

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Registro Oficial**

*Año I - Quito, Viernes 19 de Enero del 2007 - Nº 4*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 19 de Enero del 2007 -- N° 4

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>FUNCION EJECUTIVA</b>	
<b>LEY:</b>		<b>DECRETOS:</b>	
2007-74 Ley Orgánica de la Defensa Nacional .....	3	2186-A Autorízase al señor Ministro de Salud Pública, suscriba el contrato con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, para la "Construcción del Hospital Regional de Santa Elena - Etapa 1, situado en el cantón Santa Elena, provincia del Guayas" .....	14
<b>RESOLUCIONES:</b>			
R-28-010 Elígese Presidente del Congreso Nacional, al señor Diputado Jorge Cevallos Macías ..	13	2186-B Autorízase al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, celebre un contrato de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo, destinado a financiar parcialmente la ejecución del Proyecto de Inversión "Programa Multifase para la Modernización Municipal y Mejoramiento Integral de Barrios de Quito, Fase I", cuya ejecución estará a cargo de la Empresa de Desarrollo Urbano de Quito .....	15
R-28-011 Elígese Primer Vicepresidente del Congreso Nacional, al señor Diputado Edison Chávez Vargas .....	13	2198 Confiérese la condecoración "Cruz del Orden y Seguridad Nacional", al Suboficial Mayor de Policía Kléver Fernando Merino Vásquez .....	18
R-28-012 Elígese Segundo Vicepresidente del Congreso Nacional, al señor Diputado Antonio Alvarez Moreno .....	13	2200 Ascíendese al grado inmediato superior a varios capitanes de Policía de Línea .....	18
R-28-013 Elígese Secretario General del Congreso Nacional, al señor abogado Vicente Taiano Basantes .....	14		
R-28-014 Elígese Prosecretario del Congreso Nacional, al señor doctor Julio Logroño ....	14		
R-28-015 Elígense miembros del Consejo Administrativo de la Legislatura, a los señores diputados: Antonio Noboa Ycaza, Ximena Núñez Pazmiño, Rubén Terán Vásconez y Edwin Vaca Ortega .....	14		

	Págs.		Págs.
2201		<b>RESOLUCIONES:</b>	
Convalídase la comisión de servicios en el exterior del ingeniero César Rodríguez Talbot, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (E) .....	19	<b>CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:</b>	
2202		374	Emítase dictamen favorable para el diferimiento arancelario, a cero por ciento (0%) ad-valorem, a partir del 1 de septiembre del 2007, para la nómina de bienes no producidos en la Subregión Andina .....
Otórgase la condecoración "Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador" en el grado de "Estrella al Mérito Militar" al Capitán de Navío Ricardo Menéndez Calle, Agregado Naval a la Embajada del Perú en el Ecuador .....	20		24
2203		375	Impónese derechos correctivos provisionales, sujetos al pronunciamiento de la Secretaría General de la Comunidad Andina, a las importaciones de alimentos balanceados para camarones, procedentes y originarias de Perú, clasificados en la subpartida arancelaria NANDINA 2309.90.90 .....
Dase de baja de las Fuerzas Armadas al TNFG-AB Carlos Luis Redrobán Ortiz ....	20		25
2216			
Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría", a los capitanes de Policía de Sanidad Dr. Luis Alfredo Félix Auz y Dra. Mireya Silvana Flores Salazar .....	20		
<b>ACUERDOS:</b>		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL:</b>	
002 MEF-2007 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 422 MEF-2006 y encárgase la Subsecretaría de Tesorería de la Nación al licenciado Jorge Cueva Morales .....	21		Recursos de casación en los juicios penales; colutorios y revisión seguidos en contra de las siguientes personas:
003 MEF-2007 Dase por concluido el nombramiento provisional concedido mediante Acuerdo Ministerial N° 369 MEF-2006 y encárgase la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, al economista Fernando Pineda Cabrera .....	21	100-06	Rafael Fortunato Navarrete Avilés por robo en perjuicio de Nora Esperanza González Almeida .....
			26
		101-06	Mauricio Javier Parra Palacios por robo en perjuicio de Elva Santamaría .....
			27
004 MEF-2007 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 354 MEF-2006 y encárgase la Subsecretaría de Presupuestos, al economista Rubén Salinas .....	21	102-06	Edith Celeste Cunalata Chicaiza por asesinato en perjuicio de José Monar .....
			28
005 MEF-2007 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 352 MEF-2006 y encárgase la Subsecretaría Administrativa, al licenciado Ricardo Moya C. ....	22	103-06	Anselmo Bustamante Palacios por tráfico de drogas .....
			29
		107-06	Guido Patricio Pillapa Quilligana por robo en perjuicio de Francisca Santamaría Vaca .....
			30
006-2007 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 349 MEF-2006 y encárgase la Subsecretaría de Política Económica, al economista Galo Viteri .....	22	143-06	Luis Mario Quishpe Chiluisa por peculado en perjuicio del Consejo Nacional de la Judicatura de Cotopaxi .....
			31
007 MEF-2007 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 347 MEF-2006 y encárgase la Subsecretaría General Jurídica, a la doctora Rosa Mercedes Pérez .....	22	150-06	Luis Silvio Oñate Ortiz y otra por estafa, para dirimir la competencia por la excusa presentada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Riobamba .....
			34
<b>CONTRALORIA GENERAL:</b>		231-06	Segundo Llano Toapanta y otros por lesiones en perjuicio de José Luis Vega Andrade .....
033 FIN			36
Dispónese a los señores gerentes de los bancos Central del Ecuador y Nacional de Fomento, procedan a la retención mensual automática de la transferencia del cinco por mil que financia el presupuesto de la Contraloría General del Estado .....	23	269-06	Miguel Deleón Martín Corozo por violación en perjuicio de Jennifer Vanesa Macías Cedeño .....
			37

	Págs.
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- <b>Gobierno Municipal de Palora: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos ...</b>	<b>38</b>
- <b>Cantón El Tambo: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro por concepto de servicio de aferición de pesas y medidas .....</b>	<b>39</b>

**SEGUNDO DEBATE:** 12, 13, 14, 18 y 19-12-2006

**ALLANAMIENTO Y RATIFICACION:** 09 y 10-01-2007

Quito, 10 de enero del 2007.

f.) Abg. Vicente Taiano Basantes.

**N° 2007-74**

## EL CONGRESO NACIONAL

### Considerando:

Que mediante Ley N° 109 de 1 de agosto de 1990, publicada en el Registro Oficial N° 1971-R, de fecha 28 de septiembre del mismo año, entró en vigencia la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas;

Que mediante Ley N° 32 de fecha 23 de octubre de 1997, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 182 de 28 de octubre del mismo año se expidió la Ley Reformatoria a las Leyes Orgánica y de Personal de las Fuerzas Armadas;

Que los retos que imponen la modernidad y el desarrollo nacional hacen necesario expedir una ley que regule el sistema de defensa del país, su estructura, organización, funciones y atribuciones de los organismos que lo conforman a fin de armonizarlas con las disposiciones de la Constitución Política de la República, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 5 de junio de 1998; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

## LEY ORGANICA DE LA DEFENSA NACIONAL

### TITULO I

#### De la finalidad, alcance de la ley y misiones de las Fuerzas Armadas

### CAPITULO I

**Art. 1.-** La presente Ley determina las misiones de los órganos de la defensa nacional, establece su organización y fija sus atribuciones, así como la relación de mando y subordinación de sus componentes.

### CAPITULO II

**Art. 2.-** Las Fuerzas Armadas, como parte de la fuerza pública, tienen la siguiente misión:

- a) Conservar la soberanía nacional;
- b) Defender la integridad, la unidad e independencia del Estado; y,
- c) Garantizar el ordenamiento jurídico y democrático del estado social de derecho.

## REPUBLICA DEL ECUADOR

### PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL

Quito, 10 de enero del 2007.

Oficio N° 0016-PCN

Doctor  
Vicente Napoleón Dávila García  
Director del Registro Oficial  
Su despacho.-

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY ORGANICA DE LA DEFENSA NACIONAL**, que en el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó, se ratificó en parte en el texto original y se allanó en otra, a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

Adjunto también la certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional.

## REPUBLICA DEL ECUADOR

### CONGRESO NACIONAL

#### Dirección General de Servicios Parlamentarios

#### Certificación

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional, fue discutido, aprobado, ratificado en parte en su texto original y allanado en otra, a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

**PRIMER DEBATE:** 15-11-2006

Además, colaborar con el desarrollo social y económico del país; podrán participar en actividades económicas relacionadas exclusivamente con la defensa nacional; e, intervenir en los demás aspectos concernientes a la seguridad nacional, de acuerdo con la ley.

## TITULO II

### Del Presidente de la República

#### CAPITULO UNICO

**Art. 3.-** El Presidente de la República es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y ejerce tales funciones de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y más leyes pertinentes.

Sus funciones constitucionales, en los aspectos político-administrativos, las implementará a través del Ministerio de Defensa Nacional; y, en los aspectos militar-estratégicos, con el Comando Conjunto, sin perjuicio de que las ejerza directamente.

**Art. 4.-** De acuerdo a la Constitución Política de la República, en caso de inminente agresión externa o guerra internacional, el Presidente de la República ejercerá la dirección política de la guerra y podrá delegar al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el mando y conducción militar-estratégico, así como la competencia territorial, de acuerdo con los planes militares.

La división territorial de las zonas y la organización del mando de las Fuerzas Armadas para tiempos de conflicto o guerra serán establecidas en base a la planificación militar, mediante decreto ejecutivo.

**Art. 5.-** En caso de grave conmoción interna o catástrofes naturales, previa declaratoria del estado de emergencia, el Presidente de la República, a través del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, podrá delegar la conducción de las operaciones militares, a los Comandantes de las Fuerzas de Tarea, quienes tendrán mando y competencias, de acuerdo con las normas y planes respectivos.

## TITULO III

### De los órganos de la Defensa Nacional

#### CAPITULO I

##### Órganos de la Defensa Nacional

**Art. 6.-** Son órganos de la Defensa Nacional:

- a) El Consejo de Seguridad Nacional;
- b) El Ministerio de Defensa Nacional;
- c) El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- d) Las Fuerzas: Terrestre, Naval y Aérea;
- e) Los órganos reguladores de la situación militar y profesional del personal de las Fuerzas Armadas;
- f) Los órganos asesores; y,
- g) Las entidades adscritas, dependientes y de apoyo.

## CAPITULO II

### Del Consejo de Seguridad Nacional

**Art. 7.-** El Consejo de Seguridad Nacional, bajo la conducción del Presidente de la República, es el organismo superior responsable de la defensa nacional, encargado de emitir el concepto estratégico de seguridad nacional, y de velar por el cumplimiento de las políticas de defensa y de los planes estratégicos elaborados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, sometidos a su consideración por el Ministro de Defensa Nacional.

La Presidencia del Consejo de Seguridad Nacional la ejerce el Presidente de la República; organismo que está integrado por los Presidentes del Congreso Nacional y de la Corte Suprema de Justicia; los ministros encargados de la Defensa Nacional, de Gobierno y Policía, de las Relaciones Exteriores y, de Economía y Finanzas; el Jefe del Comando Conjunto; y, los jefes de las tres Ramas de las Fuerzas Armadas.

## CAPITULO III

### Del Ministerio de Defensa Nacional

**Art. 8.-** El Ministerio de Defensa Nacional, es el órgano político, estratégico y administrativo de la defensa nacional.

**Art. 9.-** La Secretaría de Estado de la Defensa Nacional será ejercida por el Ministro de Defensa Nacional, quien será designado por el Presidente de la República, como lo dispone la Constitución Política.

En caso de ausencia o impedimento temporal del titular, asumirá el cargo el Subsecretario General, quien será designado por el Ministro de Defensa Nacional.

**Art. 10.-** Las atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, son:

- a) Administrar las Fuerzas Armadas de conformidad a las políticas y directivas impartidas por el Presidente de la República;
- b) Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas;
- c) Dirigir la política de defensa nacional;
- d) Emitir las políticas para la planificación estratégica institucional;
- e) Coordinar y apoyar la política de seguridad del Estado;
- f) Elaborar la directiva de defensa militar;
- g) Expedir las normas, acuerdos, reglamentos internos de gestión de aplicación general en las tres Ramas de las Fuerzas Armadas, así como los reglamentos internos de gestión de cada Fuerza;
- h) Elaborar y presentar a consideración del Presidente de la República, los proyectos de convenios, resoluciones, acuerdos, decretos y leyes que tengan como propósito permitir a las Fuerzas Armadas el mejor cumplimiento de su misión constitucional;

- i) Planificar y coordinar con los organismos competentes del Estado, la participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo social y económico del país;
- j) Conocer y resolver sobre las proformas presupuestarias presentadas por el Ministerio de Defensa Nacional, Comando Conjunto, Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea y sus entidades adscritas o dependientes, aplicables al presupuesto general del Estado; y, darles el trámite correspondiente;
- k) Ejercer las funciones de Vicepresidente de la H. Junta de Defensa Nacional, de acuerdo con la ley;
- l) Someter a la aprobación del Presidente de la República el Reglamento Orgánico de las Fuerzas Armadas;
- m) Delegar su representación legal al Subsecretario General, al Jefe del Comando Conjunto, Comandantes de Fuerza, subsecretarios y otras autoridades, de conformidad con el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para firmar convenios, contratos y desarrollar actos administrativos;
- n) Conocer y resolver las impugnaciones o reclamos sobre las resoluciones del Consejo Supremo de Fuerzas Armadas;
- o) Presentar al Presidente de la República y demás autoridades competentes los informes técnicos emitidos por los diferentes organismos de las Fuerzas Armadas;
- p) Garantizar el respeto a los derechos humanos por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de su deber; y,
- q) Las demás, constantes en la Constitución Política de la República, leyes y reglamentos pertinentes.

**11.-** Para el cumplimiento de sus funciones administrativas el Ministerio de Defensa Nacional contará con:

- a) El Ministro de Defensa Nacional;
- b) El Subsecretario General;
- c) Las subsecretarías;
- d) Los órganos de asesoramiento y planificación;
- e) Los órganos de control;
- f) Los órganos administrativos; y,
- g) Los órganos de desarrollo.

**Art. 12.-** Las subsecretarías son órganos de asesoramiento y apoyo con los que cuenta el Ministerio de Defensa Nacional y de ellas dependen los órganos administrativos y de desarrollo.

El Subsecretario General será designado por el Ministro de Defensa Nacional y actuará únicamente por delegación o subrogación del titular.

**Art. 13.-** El Ministerio de Defensa Nacional contará con órganos de asesoramiento y planificación; control; administración; y, de desarrollo, cuyas funciones se determinarán en el reglamento general de la presente Ley.

**Art. 14.-** El Ministerio de Defensa Nacional constituirá su estructura orgánica y administrativa, de conformidad con sus reglamentos e instructivos pertinentes. Las funciones o cargos inherentes a la profesión militar serán ocupados por miembros de las tres Ramas de las Fuerzas Armadas y los de servicio civil por servidores públicos.

#### CAPITULO IV

##### Del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

**Art. 15.-** El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es el máximo órgano de planificación, preparación y conducción estratégica de las operaciones militares y de asesoramiento sobre las políticas militares, de guerra y defensa nacional.

**Art. 16.-** Las principales atribuciones y deberes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas son:

- a) Asumir la conducción estratégica de las Fuerzas Armadas, por delegación del Presidente de la República, en los casos establecidos en la Constitución;
- b) Planificar el empleo de las Fuerzas Armadas, para contribuir al mantenimiento de la seguridad nacional;
- c) Planificar el empleo militar de la Fuerza Auxiliar y de los órganos de apoyo a la defensa;
- d) Presentar, a través del Ministro de Defensa Nacional, a la consideración y aprobación del Consejo de Seguridad Nacional, el planeamiento estratégico militar; y, la delimitación de los siguientes espacios geográficos nacionales:
  1. La circunscripción territorial prevista para las operaciones.
  2. Las zonas de seguridad.
  3. Las áreas reservadas, prohibidas y restringidas;
- e) Conocer, resolver y dar el trámite correspondiente a las proformas presupuestarias, presentadas en su seno por el Comando Conjunto, las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, aplicables al presupuesto de la H. Junta de Defensa Nacional para el fortalecimiento del poder militar;
- f) Proponer las adquisiciones de material bélico para las Fuerzas Armadas, establecidas en los planes correspondientes;
- g) Establecer y actualizar la doctrina militar conjunta y emitir las directrices que permitan la interoperabilidad entre las Fuerzas;
- h) Presentar a la aprobación y promulgación del Ministro de Defensa Nacional los proyectos de reglamentos generales de gestión e internos de las Fuerzas Armadas, en el área de su competencia;
- i) Presentar a la aprobación del Presidente de la República, a través del Ministro de Defensa Nacional, el Reglamento Orgánico de las Fuerzas Armadas;

- j) Establecer las directivas que normarán las actividades de las comisiones oficiales en el exterior, así como el desempeño de funciones diplomáticas o de representación ante organismos internacionales en los aspectos militares por parte de elementos de las Fuerzas Armadas;
- k) Calificar los recursos estratégicos que tengan relación con la seguridad nacional;
- l) Estudiar, emitir y remitir a través del Ministro de Defensa Nacional los informes técnico-militares, previo a la decisión de las instituciones competentes del Estado, sobre los siguientes asuntos relacionados con la seguridad nacional:
1. Convenios internacionales de integración fronteriza y sus programas de ejecución;
  2. Convenios internacionales de carácter político - territorial;
  3. Proyectos de construcción de vías terrestres, puertos, aeropuertos y sistemas de comunicaciones;
  4. Permisos y concesiones para exploración y explotación de hidrocarburos y minerales, ubicación de refinerías y de instalaciones industriales de hidrocarburos y petroquímicos, trazado de oleoductos y gasoductos;
  5. Permisos y concesiones para la explotación de minerales o materias primas estratégicas; y,
  6. Los demás informes requeridos por las leyes y reglamentos de cada materia;
- m) Asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional, sobre las políticas militar y de guerra, así como en el estudio y solución de los problemas relacionados con la seguridad nacional;
- n) Efectuar el control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines;
- o) Planificar y preparar la participación de las Fuerzas Armadas en las misiones internacionales de paz; y,
- p) Las demás establecidas en la ley.

Los informes y dictámenes previos que esta Ley y otras normas asignan al Comando Conjunto, deben referirse estrictamente al planeamiento estratégico de las Fuerzas Armadas, en relación exclusivamente a las zonas de seguridad, áreas reservadas, prohibidas y restringidas, previamente delimitadas conforme lo prevé este cuerpo legal.

Estos pronunciamientos serán debidamente fundamentados y se emitirán en un plazo máximo de cuarenta y cinco días. De no existir dichos informes, se entenderá que estos son favorables.

**Art. 17.-** El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas está integrado por:

- a) El Comando;

- b) Los órganos operativos;
- c) Los órganos de planeamiento y asesoramiento; y,
- d) Los órganos técnico-administrativos.

**Art. 18.-** El Comando es el órgano a través del cual se ejerce la dirección militar-estratégica de las Fuerzas Armadas. Está integrado por:

- a) El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- b) El Comandante General de la Fuerza Terrestre;
- c) El Comandante General de la Fuerza Naval; y,
- d) El Comandante General de la Fuerza Aérea.

**Art. 19.-** El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, será designado por el Presidente de la República, de entre los tres oficiales Generales de mayor antigüedad de las Fuerzas Armadas, permanecerá en sus funciones dos años y cesará definitivamente de su cargo por las siguientes causas:

- a) Por terminación del período. En caso de conflicto bélico internacional, el Presidente de la República podrá disponer que continúe en funciones, mientras dure el mismo;
- b) Por fallecimiento;
- c) Por separación voluntaria del servicio activo de las Fuerzas Armadas;
- d) Por incapacidad física o mental, declarada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, previo informe de la junta de médicos designada por el Ministro de Defensa Nacional;
- e) Por existir hechos o actos, personales o profesionales, no compatibles con el cargo que ostenta, debida y legalmente comprobados;
- f) Por haber cumplido el tiempo máximo de servicio en la carrera militar, de conformidad con la Ley; y,
- g) Por decisión del Presidente de la República.

En caso de ausencia o impedimento temporal en el ejercicio del cargo, le reemplazará el oficial General más antiguo de las Fuerzas Armadas.

**Art. 20.-** Las principales atribuciones y obligaciones del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, son:

- a) Dirigir el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- b) Comandar y dirigir la organización, preparación y empleo de las Fuerzas Armadas;
- c) Integrar el Consejo de Seguridad Nacional, de acuerdo con la Ley;
- d) Informar y asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro de Defensa Nacional, sobre los aspectos relacionados con la seguridad nacional;

- e) Ejercer, por delegación del Presidente de la República, la conducción de las operaciones militares de las Fuerzas Armadas, en situaciones de emergencia;
- f) Mantener colaboración y coordinación permanente con el Consejo de Seguridad Nacional; y,
- g) Las demás atribuciones y obligaciones que contemplan las leyes y reglamentos pertinentes.

**Art. 21.-** Son órganos operativos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea y los medios operativos propios.

**Art. 22.-** Los órganos de planeamiento y asesoramiento son los responsables de apoyar en dichos campos a la conducción estratégica y operativa conjunta de las Fuerzas Armadas.

**Art. 23.-** El Jefe del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas será responsable de dirigir los órganos de planeamiento y asesoramiento y será un oficial General de arma en servicio activo designado por el Ministro de Defensa Nacional, a pedido del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Los Directores del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, serán en lo posible más antiguos que los titulares de las direcciones de las respectivas Fuerzas.

**Art. 24.-** Los órganos técnico-administrativos, se establecerán para apoyar en dichos campos al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a sus órganos operativos.

## CAPITULO V

### De las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea

**Art. 25.-** Las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, son las Ramas de las Fuerzas Armadas y constituyen los órganos operativos principales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

### SECCION 1ª ORGANIZACION Y MISION

**Art. 26.-** En cumplimiento del mandato constitucional, cada una de las Ramas de las Fuerzas Armadas deben desarrollar el poder militar para la consecución de los objetivos institucionales, que garanticen la defensa, contribuyan con la seguridad y desarrollo de la Nación, a fin de alcanzar los objetivos derivados de la planificación estratégica militar.

**Art. 27.-** Las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, están conformadas por:

- a) El Comando General de Fuerza;
- b) Los órganos de planeamiento y asesoramiento;
- c) Los órganos de control;
- d) Los órganos operativos;
- e) Los órganos técnico-administrativos;
- f) Los órganos de desarrollo; y,
- g) Los órganos de formación, investigación y perfeccionamiento.

**Art. 28.-** Los Comandos Generales de Fuerza, son los órganos a través de los cuales el Comandante General ejerce el Comando y la administración de la respectiva Fuerza.

**Art. 29.-** Los órganos de planeamiento y asesoramiento; de control; operativos; técnico-administrativos; de desarrollo; y, formación, investigación y perfeccionamiento, se rigen por las disposiciones de las leyes, reglamentos e instructivos aplicables, según corresponda, y se conformarán y estructurarán de acuerdo a las necesidades de cada una de las Fuerzas.

### SECCION 2ª DE LOS COMANDOS GENERALES DE FUERZA

**Art. 30.-** Los Comandos Generales de Fuerza, de conformidad con lo establecido en esta Ley, son los máximos órganos del mando operativo y administrativo de cada una de las Ramas de las Fuerzas Armadas, a través de los cuales los Comandantes Generales de Fuerza ejercen sus funciones.

**Art. 31.-** Los Comandantes Generales de Fuerza serán designados por el Presidente de la República, de entre los tres oficiales Generales de mayor antigüedad de cada Fuerza, permanecerán en sus funciones dos años y cesarán definitivamente de su cargo por las siguientes causas:

- a) Por terminación del período. En caso de conflicto bélico internacional, el Presidente de la República podrá disponer que continúe en funciones, mientras dure el mismo;
- b) Por fallecimiento;
- c) Por separación voluntaria del servicio activo de las Fuerzas Armadas;
- d) Por incapacidad física o mental, declarada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, previo informe de la junta de médicos designada por el Ministro de Defensa Nacional;
- e) Por existir hechos o actos, personales o profesionales, no compatibles con el cargo que ostenta, debida y legalmente comprobados;
- f) Por haber cumplido el tiempo máximo de servicio en la carrera militar, de conformidad con la Ley;
- g) Por haber sido designado Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y,
- h) Por decisión del Presidente de la República.

En caso de ausencia o impedimento temporal en el ejercicio del cargo, le reemplazará el Jefe del Estado Mayor de la respectiva Fuerza.

**Art. 32.-** Las principales atribuciones y obligaciones del Comandante General de Fuerza, son:

- a) Comandar y administrar su Fuerza;
- b) Elaborar la planificación militar correspondiente a la Fuerza y someterla a la aprobación del Comando Conjunto;

- c) Preparar y dirigir a la Fuerza para el cumplimiento de las tareas determinadas en la planificación militar, conforme a las exigencias de la seguridad nacional;
- d) Planificar y dirigir la participación de la Fuerza en el desarrollo social y económico del país, de acuerdo con las directivas del Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con los organismos competentes del Estado;
- e) Determinar las políticas para la elaboración del reglamento orgánico y el presupuesto de la Fuerza, así como los reglamentos de gestión internos de la misma;
- f) Conformar el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- g) Emitir las políticas y directrices que orienten la acción de su Fuerza; y,
- h) Las demás que consten en la ley.

## CAPITULO VI

### De los órganos reguladores de la situación militar y profesional del personal de las Fuerzas Armadas

**Art. 33.-** Los órganos reguladores competentes para conocer y resolver la situación militar y profesional del personal de Fuerzas Armadas, garantizarán los principios constitucionales del debido proceso; y, son los siguientes:

- a) El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas;
- b) El Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza;
- c) El Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza;
- d) El Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza; y,
- e) El Consejo del Personal de Tropa de Fuerza.

### SECCION 1ª DEL CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

**Art. 34.-** El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, es el órgano encargado de conocer y resolver la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Ejército y de División o sus equivalentes y constituye órgano de apelación de las resoluciones de los Consejos de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza.

**Art. 35.-** El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas estará integrado por:

- a) El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien lo presidirá;
- b) Los Comandantes Generales de Fuerza; y,
- c) El Jefe del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

El director jurídico del Ministerio de Defensa Nacional, intervendrá en calidad de asesor jurídico del Consejo, con voz y sin voto.

Actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto, el Director de Personal del Comando Conjunto de Fuerzas Armadas.

Los Jefes del Estado Mayor de Fuerza serán los suplentes de los titulares.

Actuará como suplente del Jefe del Estado Mayor del Comando Conjunto, el Director de Operaciones de dicho Organismo.

**Art. 36.-** Las atribuciones y obligaciones principales del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, son:

- a) Conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Ejército y de División o sus equivalentes;
- b) Calificar y aprobar a los Generales de División o sus equivalentes, para el ascenso a su inmediato grado superior;
- c) Conocer y resolver dentro de los plazos establecidos, las apelaciones a las resoluciones de los Consejos de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza; y,
- d) Las demás que contemplen la ley.

**Art. 37.-** De las resoluciones dictadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que tengan relación con la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Ejército y de División o sus equivalentes puede interponerse el pedido de reconsideración o recurso de reposición ante el mismo Consejo, que conocerá y resolverá dentro del plazo establecido en la ley o su reglamento.

De esta resolución se podrá apelar ante el Ministro de Defensa Nacional dentro de los plazos establecidos.

### SECCION 2ª DEL CONSEJO DE OFICIALES GENERALES O ALMIRANTES DE FUERZA

**Art. 38.-** El Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza, es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Brigada y Coroneles o sus equivalentes.

Sus atribuciones son las siguientes:

- a) Conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Brigada y Coroneles o sus equivalentes;
- b) Calificar y aprobar a los Generales de Brigada y Coroneles o sus equivalentes para el ascenso;
- c) Conocer y resolver dentro de los plazos establecidos las apelaciones a las resoluciones de los Consejos de Oficiales Superiores de cada Fuerza;
- d) Seleccionar y calificar a los oficiales para el desempeño de las funciones de agregados militares, adjuntos y representantes ante organismos internacionales, de conformidad con el reglamento; y,
- e) Las demás que contemplen la ley.

**Art. 39.-** El Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza estará integrado por:

- a) El Comandante General de cada Fuerza, quien lo presidirá; y,
- b) Los oficiales Generales o Almirantes de cada Fuerza, a excepción del Jefe del Comando Conjunto.

El jefe del Departamento Jurídico o asesor designado por el Comandante General de Fuerza, actuará con voz y sin voto.

Actuará como Secretario el oficial General o Almirante menos antiguo de cada Fuerza.

**Art. 40.-** De las resoluciones dictadas por el Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza, que tengan relación con la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Brigada y Coroneles o sus equivalentes, puede interponerse el pedido de reconsideración o recurso de reposición ante el mismo Consejo, que conocerá y resolverá dentro del plazo establecido en la ley o su reglamento.

De esta resolución se podrá apelar ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

#### SECCION 3ª DEL CONSEJO DE OFICIALES SUPERIORES DE FUERZA

**Art. 41.-** El Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza, es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, en los grados de Teniente Coronel y Mayor o sus equivalentes.

Sus atribuciones son las siguientes:

- a) Conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales Tenientes Coroneles y Mayores o sus equivalentes;
- b) Aprobar las listas de oficiales Tenientes Coroneles y Mayores o sus equivalentes, que hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley y reglamentos, para su ascenso;
- c) Conocer y resolver, dentro de los plazos establecidos, las apelaciones a las resoluciones del Consejo de Oficiales Subalternos; y,
- d) Las demás que contemplen la ley.

**Art. 42.-** El Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza, estará integrado por:

- a) El Jefe de Estado Mayor, quien lo presidirá; y,
- b) Cuatro oficiales Coroneles o sus equivalentes, más antiguos de la plaza, que tendrán sus respectivos suplentes de los cuatro subsiguientes en antigüedad.

Actuará como Secretario el Subdirector de Personal de la Fuerza; e, intervendrá un asesor jurídico, con voz y sin voto.

**Art. 43.-** De las resoluciones dictadas por el Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza, que tengan relación con la situación militar y profesional de los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, en los grados de Teniente Coronel y Mayor o sus equivalentes, puede interponerse pedido de reconsideración o recurso de reposición ante el mismo Consejo, que conocerá y resolverá dentro del plazo establecido en la ley o su reglamento.

De esta resolución se podrá apelar ante el Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza.

#### SECCION 4ª DEL CONSEJO DE OFICIALES SUBALTERNOS DE FUERZA

**Art. 44.-** El Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza, es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales subalternos de las Fuerzas Armadas.

Sus atribuciones son las siguientes:

- a) Conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales subalternos;
- b) Aprobar las listas de oficiales subalternos que hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley y reglamentos para su ascenso;
- c) Conocer y resolver dentro de los plazos establecidos las apelaciones a las resoluciones del Consejo del Personal de Tropa; y,
- d) Las demás que contemple la ley.

**Art. 45.-** El Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza estará integrado por:

- a) El Director de Operaciones de la Fuerza o el Comandante de Operaciones Navales, quien lo presidirá; y,
- b) Cuatro oficiales Tenientes Coroneles o sus equivalentes, más antiguos de la plaza, que tendrán sus respectivos suplentes de los subsiguientes en antigüedad.

Actuará como Secretario un Oficial de la Dirección de Personal de la Fuerza; e, intervendrá un asesor jurídico, con voz y sin voto.

**Art. 46.-** De las resoluciones del Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza, que tengan relación con la situación militar y profesional de los oficiales subalternos de las Fuerzas Armadas en sus tres Ramas, puede interponerse el pedido de reconsideración o recurso de reposición ante el mismo Consejo, que conocerá y resolverá dentro del plazo establecido en la ley o su reglamento.

De esta resolución se podrá apelar ante el Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza.

#### SECCION 5ª DEL CONSEJO DEL PERSONAL DE TROPA DE FUERZA

**Art. 47.-** El Consejo del Personal de Tropa de Fuerza, es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la situación militar y profesional del personal de tropa de las Fuerzas Armadas.

Sus atribuciones son las siguientes:

- a) Aprobar las listas del personal de Tropa que hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley y reglamentos para su ascenso;
- b) Seleccionar y calificar al personal de tropa para el desempeño de las funciones de ayudantes administrativos en las agregadurías militares o misiones especiales en el exterior, de conformidad con los reglamentos; y,
- c) Las demás que contemple la ley.

**Art. 48.-** El Consejo del Personal de Tropa de Fuerza, estará integrado por:

- a) El Director de Personal de Fuerza, quien lo presidirá;
- b) Cuatro oficiales Tenientes Coroneles o sus equivalentes, que tendrán sus respectivos suplentes; y,
- c) Dos Suboficiales Mayores, designados por el Comandante General de Fuerza, que tendrán sus respectivos suplentes.

Actuará como Secretario, un Oficial de la Dirección de Personal de la Fuerza; e, intervendrá un asesor jurídico, con voz y sin voto.

**Art. 49.-** De las resoluciones del Consejo de Personal de Tropa, que tengan relación con la situación militar y profesional del personal de tropa de Fuerza, puede interponerse el pedido de reconsideración o recurso de reposición ante el mismo Consejo, que conocerá y resolverá dentro del plazo establecido en la ley o su reglamento.

De esta resolución se podrá apelar ante el Consejo de Oficiales Subalternos, dentro de los plazos establecidos.

## **CAPITULO VII**

### **De los órganos asesores**

**Art. 50.-** Son órganos asesores, los encargados de proporcionar asesoramiento al Ministro de Defensa Nacional, al Jefe del Comando Conjunto y a los Comandantes Generales de Fuerza, sobre la determinación de la política militar y otros aspectos de la gestión institucional; y, son los siguientes:

- a) El Consejo de Generales o Almirantes de Fuerza;
- b) El Consejo Ampliado de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas; y,
- c) Otros Consejos que se consideren necesarios en el Comando Conjunto y en las Fuerzas.

## **SECCION 1ª DE LOS CONSEJOS DE OFICIALES GENERALES O ALMIRANTES**

**Art. 51.-** El Consejo de Oficiales Generales o Almirantes, está conformado por todos los oficiales Generales o Almirantes, en servicio activo, en cada Fuerza, que se

encuentren prestando sus servicios en el país, con excepción del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, lo presidirá el respectivo Comandante General de Fuerza.

Son obligaciones y atribuciones, asesorar:

- a) En la formulación de la planificación estratégica institucional y operacional de las Fuerzas;
- b) En el diseño de políticas de su respectiva Fuerza; y,
- c) A los Comandantes Generales de Fuerza, en otros aspectos que sean sometidos a su consideración.

## **SECCION 2ª DEL CONSEJO AMPLIADO DE OFICIALES GENERALES Y ALMIRANTES DE FUERZAS ARMADAS**

**Art. 52.-** El Consejo Ampliado de Oficiales Generales y Almirantes de Fuerzas Armadas estará conformado por todos los oficiales Generales y Almirantes que se encuentren prestando servicios en el país, presididos por el Ministro de Defensa, o el Subsecretario General por subrogación o delegación, o el Jefe del Comando Conjunto, en su orden, según sea el caso.

Sus obligaciones y atribuciones, son las siguientes:

- a) Asesorar al Ministro de Defensa y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y,
- b) Analizar aspectos de vital importancia para la Institución.

## **CAPITULO VIII**

### **De las entidades adscritas o dependientes de las Fuerzas Armadas**

**Art. 53.-** Para el cumplimiento de la misión constitucional, respecto a la colaboración que las Fuerzas Armadas prestarán al desarrollo económico y social del país, así como para su participación en actividades económicas exclusivamente relacionadas con la defensa nacional y de interés estratégico, las Fuerzas Armadas mantendrán entidades adscritas o dependientes, sin distraerlas de sus funciones específicas.

Las entidades adscritas o dependientes de las respectivas Fuerzas, se regirán por esta Ley y sus leyes constitutivas.

## **CAPITULO IX**

### **De los órganos de justicia militar**

**Art. 54.-** La administración de justicia penal militar se someterá a la unidad jurisdiccional; en tal virtud, se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y las Leyes Orgánicas de la Función Judicial y del Ministerio Público.

El Consejo Nacional de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, establecerá las salas, tribunales y juzgados penales militares que sean necesarios, determinando su jurisdicción y el ámbito territorial en el que ejercerán sus funciones.

#### TITULO IV

##### Del personal de las Fuerzas Armadas

#### CAPITULO I

##### De la composición

**Art. 55.-** Las Fuerzas Armadas, por la condición de sus efectivos, están compuestas por:

- a) Las Fuerzas Armadas permanentes; y,
- b) Las Reservas.

#### CAPITULO II

##### De las Fuerzas Armadas permanentes

**Art. 56.-** Las Fuerzas Armadas permanentes están constituidas por militares en servicio activo y están conformadas por:

- a) Oficiales;
- b) Aspirantes a oficiales;
- c) Tropa: voluntarios, tripulantes y aerotécnicos;
- d) Aspirantes a tropa; y,
- e) Conscriptos.

**Art. 57.-** El personal militar en servicio activo, se clasifica en:

- a) Arma;
- b) Técnicos;
- c) Servicios; y,
- d) Especialistas.

**Art. 58.-** El reclutamiento, ingreso, formación, capacitación, perfeccionamiento, especialización, permanencia, promoción, licenciamiento, separación o baja del personal de las Fuerzas Armadas permanentes, se realizará de conformidad con la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y su reglamento.

**Art. 59.-** Los servidores públicos y trabajadores que no forman parte del personal militar en servicio activo, se sujetarán a lo previsto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y al Código del Trabajo, según corresponda, en consideración a la naturaleza de sus funciones, conforme lo señalado en el artículo 35 de la Constitución Política de la República.

#### CAPITULO III

##### De las Reservas de las Fuerzas Armadas

**Art. 60.-** El personal de las reservas de las Fuerzas Armadas, se clasifica en:

- a) Reserva instruida; y,
- b) Reserva sin instrucción.

**Art. 61.-** El personal de la reserva instruida estará integrado por:

- a) Los oficiales y la tropa en servicio pasivo;
- b) Los concriptos que hubieren cumplido cinco años a disposición luego del período de servicio militar; y,
- c) Los oficiales y la tropa, de reserva, formados en los cursos correspondientes, de acuerdo a las leyes y reglamentos pertinentes.

**Art. 62.-** El personal de la reserva sin instrucción estará integrado por los demás ciudadanos ecuatorianos, idóneos para el servicio militar que, por cualquier motivo no hubieren cumplido el servicio activo como concriptos y que se hallaren comprendidos entre los dieciocho y los cincuenta y cinco años de edad.

**Art. 63.-** Para efectos de actualización técnico militar, las reservas cumplirán períodos de reentrenamiento, de acuerdo a la planificación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quedando las mismas sujetas a las disposiciones de la ley.

#### TITULO V

##### De la fuerza auxiliar y de los órganos de apoyo a la defensa

#### CAPITULO I

##### De la fuerza auxiliar

**Art. 64.-** La Policía Nacional constituye fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas, para la defensa de la soberanía, seguridad nacional y la defensa interna del país en estado de emergencia.

El planeamiento, organización, preparación y empleo militar de la Policía Nacional es atribución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos.

#### CAPITULO II

##### De los órganos de apoyo a la defensa

**Art. 65.-** Los órganos de apoyo a la defensa están constituidos por aquellas instituciones que, por su organización y preparación, están en condiciones de apoyar el cumplimiento de las operaciones militares. Se consideran como tales a las siguientes: aviación civil, comisiones de tránsito, cuerpos de bomberos, marina mercante, compañías de seguridad privadas, policías municipales y otras similares que existieren o se crearen.

El planeamiento, organización, preparación y empleo para fines militares es atribución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo dispuesto en la ley y reglamentos respectivos.

**Art. 66.-** Decretado el estado de emergencia, por inminente agresión externa o grave conmoción interna, la fuerza auxiliar y los órganos de apoyo a la defensa, se subordinarán al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, total o parcialmente.

### Disposiciones Generales

**PRIMERA.-** La promulgación de decretos, acuerdos y resoluciones relacionados con la defensa nacional, que fueren calificados como secretos, se hará en el Registro Oficial Reservado, en una edición especial de numeración exclusiva. El número de ejemplares será determinado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

La responsabilidad legal por la edición y distribución de los ejemplares del Registro Oficial Reservado, publicado conforme lo dispone el inciso anterior, corresponde al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y su tenencia y conservación a los correspondientes destinatarios.

Para la elaboración, manejo, custodia y seguridad de la documentación militar calificada, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en coordinación con el Consejo de Seguridad Nacional, determinará los procedimientos correspondientes.

**SEGUNDA.-** La Orden General, es el documento oficial del Ministerio de Defensa Nacional, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de las Comandancias Generales de Fuerza, en la que se publican los decretos, acuerdos, resoluciones y más aspectos relacionados con el desenvolvimiento institucional.

**TERCERA.-** En los reglamentos internos de los órganos reguladores de la situación militar y profesional del personal de las Fuerzas Armadas permanentes y de los órganos asesores, se determinarán las correspondientes normas para su funcionamiento.

**CUARTA.-** El personal militar en servicio activo está sometido a las leyes penales militares, con respecto a las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones y a la jurisdicción determinada por la Función Judicial.

**QUINTA.-** Los órganos de las Fuerzas Armadas elaborarán los reglamentos internos de gestión respectivos, previstos en esta Ley; los mismos que serán promulgados por el Ministro de Defensa Nacional.

**SEXTA.-** Para el caso de desastres naturales y otras contingencias, las Fuerzas Armadas colaborarán con sus capacidades de prevención y respuesta inmediata, en apoyo a las autoridades e instituciones civiles responsables de atender dichas eventualidades.

**SEPTIMA.-** Las Fuerzas Armadas, podrán participar en operaciones de mantenimiento de la paz y ayuda humanitaria, de acuerdo con la política exterior del país y el requerimiento de la Organización de las Naciones Unidas.

**OCTAVA.-** Se prohíbe la utilización de personal y bienes a cargo de las Fuerzas Armadas en actividades propias del sector privado, sean o no remuneradas, medie o no contrato.

**NOVENA.-** Todas las decisiones que se adopten en relación con el personal de las Fuerzas Armadas son actos administrativos y en consecuencia, deben contener la debida motivación y notificarse al interesado. Este último

tiene derecho a presentar los recursos, las quejas o las peticiones que considere necesarias. Para la imposición de sanciones debe oírse previamente al imputado.

### Disposiciones Transitorias

**PRIMERA.-** Hasta cuando se expidan los reglamentos dispuestos en la presente Ley, los respectivos órganos de las Fuerzas Armadas continuarán funcionando con aplicación de los reglamentos vigentes en todo cuanto no se opongan a las normas de esta ley.

**SEGUNDA.-** La organización, integración, funcionamiento, atribuciones y deberes de los órganos de la administración de la justicia penal militar, se establecerán de acuerdo con la Ley Orgánica de la Función Judicial y más leyes y reglamentos pertinentes.

**TERCERA.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, en especial las siguientes:

1. El artículo 10 del Estatuto Jurídico de Creación de la Empresa Transportes Navieros Ecuatorianos - TRANSSNAVE, publicado en el Registro Oficial No. 283 del 25 de febrero de 1977;
2. El artículo 11 de la Ley Reformatoria a la Ley Constitutiva de la Dirección de Industrias del Ejército, publicado en el Registro Oficial No. 608 del 22 de enero de 1991;
3. El artículo 15 de la Ley Constitutiva de la Dirección de Industria Aeronáutica de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, publicado en el Registro Oficial No. 957 del 15 de junio de 1992;
4. En el artículo 6 primer inciso, de la Ley No. 122, de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 453 del 17 de marzo de 1983, elimínese las palabras: "a la H. Junta de Defensa Nacional y";
5. En el primer inciso del artículo 3 de la Ley No. 138, de Desarrollo de la Vialidad Agropecuaria y Fomento de Mano de Obra, publicado en el Registro Oficial No. 515 de 16 de junio de 1983, elimínese las palabras: "a la H. Junta de Defensa Nacional y";
6. En el segundo inciso del artículo 1 del Decreto Ley No. 16, de Financiamiento Adicional de Universidades, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 3 de octubre de 1985, elimínese las palabras: "la H. Junta de Defensa Nacional y";
7. En el artículo 92 del Decreto Ley No. 2, que contiene la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 930 de 7 de mayo de 1992, elimínese las palabras: "y la H. Junta de Defensa Nacional";
8. El Decreto Supremo No. 185, publicado en el Registro Oficial No. 439 de 17 de febrero de 1965, que regula el Otorgamiento de Fianzas y Avales Bancarios a favor de la H. Junta de Defensa Nacional;

9. La letra e) del artículo 99 de la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, Ley No. 68, publicada en el Registro Oficial No. 527 de 15 de septiembre de 1994;
10. El artículo 1 del Decreto Supremo No. 701, publicado en el Registro Oficial No. 227 del 19 de mayo de 1971; y,
11. La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial No. 1971-R de 28 de septiembre de 1990 y sus posteriores reformas.

**CUARTA.-** En el plazo máximo de ciento veinte días a partir de la publicación de la presente Ley, la administración de justicia penal militar se someterá a la unidad jurisdiccional, en la forma prevista en el artículo 54 de la presente Ley.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los diez días del mes de enero del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.

f.) Abg. Vicente Taiano Basantes, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día 11 de enero del 2007.- Hora: 11h45.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

---

**No. R-28-010**

**EL CONGRESO NACIONAL**

En ejercicio de la facultad constitucional establecida en los artículos 129 y 132 de la Constitución Política de la República,

**Resuelve:**

Elegir **PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, al señor Diputado JORGE CEVALLOS MACIAS.**

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los cinco días del mes de enero del año dos mil siete.

f.) Jaime Estrada Bonilla, Director de la sesión.

f.) Freddy Bravo Bravo, Secretario de la sesión.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO.- Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 09-01-2007.- Hora: 12h00.

f.) Ilegible.- Secretaría General.

**No. R-28-011**

**EL CONGRESO NACIONAL**

En ejercicio de la facultad constitucional establecida en los artículos 129 y 132 de la Constitución Política de la República,

**Resuelve:**

Elegir **PRIMER VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, al señor Diputado EDISON CHAVEZ VARGAS.**

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los cinco días del mes de enero del año dos mil siete.

f.) Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional.

f.) Freddy Bravo Bravo, Secretario de la sesión.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO.- Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 09-01-2007.- Hora: 12h00.

f.) Ilegible.- Secretaría General.

---

**No. R-28-012**

**EL CONGRESO NACIONAL**

En ejercicio de la facultad constitucional establecida en los artículos 129 y 132 de la Constitución Política de la República,

**Resuelve:**

Elegir **SEGUNDO VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, al señor Diputado ANTONIO ALVAREZ MORENO.**

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los cinco días del mes de enero del año dos mil siete.

f.) Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional.

f.) Freddy Bravo Bravo, Secretario de la sesión.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO.- Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 09-01-2007.- Hora: 12h00.

f.) Ilegible.- Secretaría General.

No. R-28-013

**EL CONGRESO NACIONAL**

En ejercicio de la facultad constitucional establecida en los artículos 132 de la Constitución Política de la República y 11 reformado de la Ley Orgánica de la Función Legislativa,

**Resuelve:**

Elegir **SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL**, al señor abogado **VICENTE TAIANO BASANTES**.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los cinco días del mes de enero del año dos mil siete.

f.) Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional.

f.) Freddy Bravo Bravo, Secretario de la sesión.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO.- Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 09-01-2007.- Hora: 12h00.

f.) Ilegible.- Secretaría General.

No. R-28-014

**EL CONGRESO NACIONAL**

En ejercicio de la facultad constitucional establecida en los artículos 132 de la Constitución Política de la República y 11 reformado de la Ley Orgánica de la Función Legislativa,

**Resuelve:**

Elegir **PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL**, al señor doctor **JULIO LOGROÑO**.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los cinco días del mes de enero del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional.

f.) Abg. Vicente Taiano Basantes, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO.- Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 09-01-2007.- Hora: 12h00.

f.) Ilegible.- Secretaría General.

No. R-28-015

**EL CONGRESO NACIONAL**

En ejercicio de la facultad constitucional establecida en los artículos 132 de la Constitución Política de la República en concordancia con los artículos 11 reformado y primer innumerado de la Sección Quinta, del Capítulo V de la Ley Orgánica de la Función Legislativa,

**Resuelve:**

Elegir **MIEMBROS DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA LEGISLATURA**, a los siguientes señores diputados:

ANTONIO NOBOA YCAZA  
XIMENA NUÑEZ PAZMIÑO  
RUBEN TERAN VASCONEZ  
EDWIN VACA ORTEGA

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los cinco días del mes de enero del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional.

f.) Abg. Vicente Taiano Basantes, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO.- Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 09-01-2007.- Hora: 12h00.

f.) Ilegible.- Secretaría General.

No. 2186-A

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política, el Estado garantizará el derecho a la salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que mediante Resolución No. 000008 de 10 de octubre del 2006, reformada por la Resolución No. 000030 "A" de 13 de noviembre del 2006, el Ministro de Salud Pública declaró exenta de los procedimientos precontractuales comunes la construcción del Hospital Regional de Santa Elena - Etapa 1 de conformidad con el literal k) del artículo 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública;

Que el Ministerio de Salud Pública, por la necesidad que resulta la atención de dicha construcción, en la provincia del Guayas, a base del procedimiento de excepción previsto en el artículo 6, letra k) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, ha llevado adelante el trámite de la Invitación No. 001 de 10 de octubre del 2006, para realizar los trabajos de "CONSTRUCCION DEL HOSPITAL REGIONAL DE SANTA ELENA - ETAPA 1";

Que una vez cumplidos los requisitos del procedimiento de excepción, el señor Ministro de Salud Pública, mediante Resolución No. 000034 de 23 de noviembre del 2006, ha adjudicado el contrato al Cuerpo de Ingenieros del Ejército, para la "CONSTRUCCION DEL HOSPITAL REGIONAL DE SANTA ELENA - ETAPA 1, SITUADO EN EL CANTON SANTA ELENA, PROVINCIA DEL GUAYAS", por el monto de US \$ 2'518.436,57 sin impuesto al valor agregado, IVA; y, un plazo de ejecución de cuatrocientos cincuenta días calendario (450) contados a partir de la fecha de entrega del anticipo;

Que para la celebración de este contrato se cuenta con los informes favorables de los señores Contralor General del Estado y Procurador General del Estado, mediante oficios No. 057603-DCP y 030322 de 29 y 27 de diciembre del 2006, respectivamente, dando cumplimiento a los artículos 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y 67 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública;

Que mediante memorando No. SGF-12-1103-2006 de 10 de octubre del 2006, la Directora del Proceso de Gestión Financiera del Ministerio de Salud Pública, certifica la disponibilidad presupuestaria constante en la partida presupuestaria No. 13200000G71305809177501081935 "CONSTRUCCION DEL HOSPITAL DE SANTA ELENA", con una asignación de US \$ 3'000.000,00 para la ejecución del proyecto;

Que de conformidad con los artículos 54, inciso segundo de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y 61 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, el Ministro de Salud Pública, previo a la celebración del mencionado contrato, mediante oficio No. 5846 de 29 de diciembre del 2006, solicita autorización al Presidente de la República; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 54, inciso segundo de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y 61 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Autorizar al señor Ministro de Salud Pública, para que previo el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública, su reglamento y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, para la "CONSTRUCCION DEL HOSPITAL REGIONAL DE SANTA ELENA - ETAPA 1, SITUADO EN EL CANTON SANTA ELENA, PROVINCIA DEL GUAYAS", por el monto de US \$ 2'518.436,57 sin impuesto al valor agregado, IVA; y, un plazo de ejecución de cuatrocientos cincuenta días calendario (450) contados a partir de la fecha de entrega del anticipo.

**Artículo 2.-** Será de responsabilidad de la entidad contratante, las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica del contrato adjudicado y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del mismo, de conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

**Artículo 3.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Salud Pública.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Guillermo Wagner Cevallos, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2186-B

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que a través de oficio No. MEF-SCP-2005-2451-4311 de 20 de octubre del 2005, dirigido al Banco Interamericano de Desarrollo, el Ministerio de Economía y Finanzas en representación de la República del Ecuador ratificó su compromiso de conceder el aval del Gobierno Nacional, para la concesión del préstamo que otorgaría ese Banco al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para financiar el "Programa de Mejoramiento de Barrios y Modernización Municipal", una vez que se dé cumplimiento con todos los requisitos que dispone la ley;

Que mediante oficio No. SENPLADES-O-05-1101 de 29 de diciembre del 2005, el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo comunicó al Gerente General de la Empresa de Desarrollo del Centro Histórico de Quito, que en base a lo señalado en los artículos 45 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, 30 de su reglamento, 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 23 de su reglamento, la SENPLADES, calificó como prioritario al "Programa de Modernización Municipal y Mejoramiento Integral de Barrios de Quito Fase I";

Que mediante memorando No. SPIP-DM-2006-MEMO-2006-133-3389 de 18 de mayo del 2006, el Subsecretario de Programación de la Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas comunicó al Subsecretario de Crédito Público que, de conformidad con lo establecido

por los artículos 10 letra a) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 24 de su reglamento, emitió la calificación de viabilidad económica, social y financiera del proyecto de inversión "Programa Multifase para la Modernización Municipal y Mejoramiento Integral de Barrios", y verificó la viabilidad técnica del proyecto;

Que con oficio No. LEGIII/EC/751260-06 de 9 de junio del 2006, el Banco Interamericano de Desarrollo informó al Ministerio de Economía y Finanzas que el Directorio Ejecutivo del Banco, mediante Resolución DE-54/06 de 7 de junio del 2006, aprobó un préstamo hasta por USD 37'1 millones a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con la garantía de la República del Ecuador, destinado a financiar la ejecución del Programa Multifase para la Modernización Municipal y Mejoramiento Integral de Barrios de Quito, Fase I;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 027936 de 19 de septiembre del 2006, dirigido por el Subprocurador General del Estado al Ministro de Economía y Finanzas, emitió dictamen favorable sobre el proyecto de contrato de préstamo respectivo, conforme a lo señalado en la letra f) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, sujeto al cumplimiento de las observaciones contenidas en tal oficio sobre los textos del indicado contrato de crédito y del contrato de garantía;

Que el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante oficios Nos. DBCE-1485-2006 06 04968 y DBCE-1565-2006 06 05209 de 25 de octubre y 10 de noviembre del 2006, manifiesta que el organismo de su presidencia, en sesión celebrada en la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confieren el literal f) del artículo 10 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 36 de su Reglamento Sustitutivo, y con lo dispuesto en los artículos 124 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, 29 y 67, literal c) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, resolvió emitir dictamen favorable bajo las condiciones especificadas en aquellos oficios;

Que la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 36 del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, presentó el correspondiente informe contenido en el memorando No. MEF-SCP-2006-418 de 24 de noviembre del 2006, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, en el que se realiza el análisis inherente al endeudamiento respectivo, manifestando que se han cumplido con las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas de Administración Financiera y Control y de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, así como en el reglamento de esta última, por lo que recomienda al Ministro de Economía y Finanzas que emita dictamen favorable respecto de los términos y condiciones financieras del crédito y apruebe el endeudamiento respectivo;

Que el Ministro de Economía y Finanzas expidió la Resolución No. 148 de 11 diciembre del 2006, por la que emitió dictamen favorable respecto de los términos y

condiciones del proyecto de contrato de préstamo a celebrarse entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, hasta por la suma de USD 37'100.000,00, destinados a financiar parcialmente el proyecto de inversión "Programa Multifase para la Modernización Municipal y Mejoramiento Integral de Barrios de Quito, Fase I"; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República, 47 y 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

#### Decreta:

**Art. 1.-** Autorizar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para que en calidad de prestataria, en los términos y condiciones financieras establecidos bajo su responsabilidad, y observando los respectivos dictámenes emitidos, celebre con el Banco Interamericano de Desarrollo, un contrato de préstamo, con la garantía del Estado, hasta por un monto de hasta treinta y siete millones cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 37'100.000,00), destinado a financiar parcialmente la ejecución del proyecto de inversión "Programa Multifase para la Modernización Municipal y Mejoramiento Integral de Barrios de Quito, Fase I", cuya ejecución estará a cargo de la Empresa de Desarrollo Urbano de Quito.

**Art. 2.-** Los términos y condiciones financieras del contrato de préstamo, materia del dictamen referido en el artículo 1, son los siguientes:

<b>PRESTAMISTA:</b>	Banco Interamericano de Desarrollo.
<b>PRESTATARIA Y EJECUTORA:</b>	Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de la Empresa de Desarrollo Urbano de Quito.
<b>GARANTE:</b>	República del Ecuador.
<b>OBJETO:</b>	Financiar parcialmente el proyecto de inversión "Programa Multifase para la Modernización Municipal y Mejoramiento Integral de Barrios de Quito, Fase I".
<b>MONTO DEL PRESTAMO:</b>	Hasta por USD 37'1 millones.
<b>CONTRAPARTE LOCAL:</b>	La contraparte local por un total de USD 12.5 millones, estará a cargo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
<b>PLAZO Y GRACIA:</b>	Veinte (20) años, incluyendo un período de gracia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de vigencia del contrato de préstamo.
<b>PLAZO PARA SOLICITAR DESEMBOLSOS:</b>	El Prestatario tendrá un plazo de cinco (5) años para finalizar los desembolsos de los recursos del préstamo, contados a partir de la

vigencia del contrato de préstamo. El primer desembolso se efectuará previo cumplimiento de condiciones requeridas por el BID.

**AMORTIZACION:** Mediante el pago de cuotas de capital semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. El pago de la primera cuota se efectuará el 16 de septiembre de 2011 y la última a más tardar el 16 de marzo del 2006.

**TASA DE INTERES:**

**Préstamo de Facilidad Unimonetaria a Tasa de Interés Ajustable (FU AJ):** Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del préstamo a una tasa anual para cada semestre que se determinará en función del costo de los empréstitos calificados con una tasa de interés ajustable en moneda única del financiamiento, más el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en términos de un porcentaje anual. La tasa vigente para este tipo de préstamos al 4 de agosto de 2006 es de 5,15%.

De acuerdo a la cláusula 2.02 del contrato de préstamo, hasta la suma de USD 37'1 millones podrá beneficiarse de la financiación parcial de intereses, con cargo a la Cuenta de Facilidad de Financiamiento Intermedio, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo B de aquél contrato. Esto implica que el BID en su calidad de administrador de la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio puede utilizar los recursos de dicha cuenta para pagar una parte de los intereses del préstamo.

De acuerdo al Anexo B, esta parte de los intereses "representará hasta el 5% por año sobre los saldos deudores del Préstamo", "pero la tasa efectiva que resulte de aplicar el subsidio no será inferior a la tasa que resulte de sumar 1.5% al tipo de interés efectivo promedio de los préstamos en moneda convertible del Fondo para Operaciones Especiales".

**DISPOSICIONES GENERALES:**

De acuerdo al Anexo B del contrato de préstamo, la parte de los intereses de que trata el párrafo anterior "representará

hasta el 5% por año sobre los saldos deudores del Préstamo". Sin embargo, la tasa de interés efectiva que resulte de aplicar el subsidio no será inferior a la tasa que resulte de sumar 1,5% al tipo de interés efectivo promedio de los préstamos en moneda convertible del Fondo para Operaciones Especiales. El Directorio Ejecutivo del Banco fijará el tipo de subsidio de interés de esta facilidad dos veces por año, simultáneamente con la fijación del tipo normal de interés para los préstamos del capital ordinario.

No se establece en el contrato.

**INTERES DE MORA:**

**COMISION DE CREDITO:**

Cero punto Veinticinco por ciento (0.25%) anual, aplicado sobre los saldos no desembolsados del préstamo, empezando a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del contrato de préstamo. Este porcentaje podrá ser modificado semestralmente por el BID, sin que, en ningún caso, pueda exceder del 0.75% anual.

**COMISION DE INSPECCION Y VIGILANCIA:**

Uno por ciento (1 %) sobre el monto del financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

**TIR DEL CREDITO:**

3.59.

**ALL IN COST:**

3.62%.

**Art. 3.-** Facultar al Ministro de Economía y Finanzas, para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación de la República del Ecuador, celebre con el Banco Interamericano de Desarrollo, un contrato de garantía cuyo objeto es afianzar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraiga el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito mediante el contrato de préstamo que suscribirá con aquél banco, referido en el artículo 1 de este decreto.

**Art. 4.-** El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con lo establecido por los artículos 9, inciso tercero, de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, 31 de su reglamento y 36, inciso tercero, del Decreto Ejecutivo No. 3410, publicado en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero del 2003, deberá celebrar con el Estado Ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en forma previa o simultánea a la suscripción del contrato de garantía, un convenio que establezca los mecanismos, términos y condiciones que el Ministerio de Economía y Finanzas considere necesarios y convenientes a los intereses del Estado Ecuatoriano, para que se le

restituyan los valores que pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, además de los costos financieros adicionales correspondientes, en los términos contemplados por el artículo 31 del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal. El convenio para restitución de valores deberá ser suscrito en forma simultánea al Contrato de Fideicomiso al que se refiere el artículo 5.

**Art. 5.-** El servicio de la deuda y demás costos financieros del contrato de préstamo que se autoriza celebrar mediante este decreto, lo realizará el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con aplicación a sus recursos, a cuyo efecto, establecerá en sus presupuestos anuales, las partidas presupuestarias con los valores necesarios para el fin indicado. Para tal servicio, y para la restitución al Estado Ecuatoriano de los valores que éste llegare a pagar en su calidad de garante del préstamo, deberá suscribir un Contrato de Fideicomiso (civil) con el Banco Central del Ecuador, con la intervención del Estado Ecuatoriano representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del cual comprometerá los recursos de la cuenta o cuentas que mantenga o abriere en el futuro, o cualquier asignación o valores que le corresponda recibir a través de aquél banco.

**Art. 6.-** El Estado Ecuatoriano representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, celebrará con el Banco Central del Ecuador un Contrato de Fideicomiso (civil) a efectos de asegurar, en su calidad de garante del préstamo, el servicio de la deuda respectiva, en el evento de que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no aportare con oportunidad los recursos para el pago de la deuda.

**Art. 7.-** Cualquier costo adicional que fuere necesario para la total ejecución del proyecto de inversión "Programa Multifase para la Modernización Municipal y Mejoramiento Integral de Barrios de Quito, Fase I", deberá cubrirse exclusivamente con recursos propios del I. Municipio de Quito.

**Art. 8.-** Suscritos los contratos de préstamo y de Garantía, se procederá a su registro, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

**Art. 9.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Jouvín Vernaza, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2198

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional No. 2006-1055-CCP-PN de 31 de octubre del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-2287-SPN de 24 de noviembre del 2006, previa solicitud del señor General Inspector Abg. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 1832-DGP/PN de 20 de noviembre del 2006;

De conformidad con los Arts. 5y 10-A del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.** Conferir la condecoración "**CRUZ DEL ORDEN Y SEGURIDAD NACIONAL**" al señor Suboficial Mayor de Policía Merino Vásquez Kléver Fernando.

**Art. 2.** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 4 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2200

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2006-944-CS-PN de noviembre 29 del 2006, emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 20062366-SPN de diciembre 8 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 1896-DGP-PN de diciembre 8 del 2006;

De acuerdo con los Arts. 76, 77 y 84 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.** Ascender al grado inmediato superior, con fecha 11 de octubre del 2005, a los siguientes señores capitanes de Policía de Línea, pertenecientes a la Quincuagésima Tercera Promoción de Oficiales de Línea, ubicándoles en la Listas de Clasificación y Antigüedades que se detalla a continuación:

**CAPITANES DE POLICIA DE LINEA QUINCUAGESIMA TERCERA PROMOCION**

Antig.	Apellidos y nombres	Lista clasificación
1.	Zapata Correa Cesar Augusto	1
2.	Luna Villa Vicencio Alafn Gonzalo	1
3.	Vinueza Noboa Lenin Antonio	1
4.	Serrano López José Danilo	1
5.	Zárate Pérez Víctor Hugo	1
6.	Rodríguez Rodríguez Guillermo Ezequiel	1
7.	Arias Miño Néstor Gonzalo	1
8.	Correa Armas Francisco Ulpiano	1
9.	Pérez Dávila Galo René	1
10.	Cevallos Bastidas Jorge Washington	1
11.	Buenaño Castillo Fausto Geovanny	1
12.	Terán Andino César Eduardo	1
13.	Mora Rivadeneira Fernando Paúl	1
14.	Carrasco Miranda Edwin Patricio	1
15.	Blanco Dávila Carlos Alberto	1
16.	Flores Cruz Juan Carlos	1
17.	Navarrete Delgado Rommel Omar	1
18.	Zapata Villares Angel Lautaro	1
19.	Torres Miranda Fernando Iván	1
20.	Pozo Enríquez Luis Patricio	1
21.	Puga Mata Julio Henry	1
22.	Hermosa Vallejo Daniel Oswaldo	1
23.	Huertas Bustillo Franklin Daniel	1
24.	Carrera Garófalo Germán Hernandez	1
25.	Meneses Aguirre Carlos Alberto	1
26.	Egas Estrella Thelmo Bolívar	1
27.	Serrano Guanín Leonardo Segundo	1
28.	Rodríguez Guzmán René Geovanny	1
29.	Valverde Espín Dennis Osmani	1
30.	Caicedo Zambrano Fausto Mauricio	1
31.	Mora Flores Jhonny Charles	1
32.	Vinueza Ruiz Wilson Ricardo	1
33.	Morales Carvajal Rodrigo Javier	1
34.	Vega Salazar Jaime Oswaldo	1
35.	Rivadeneira Egas Mario Vicente	1
36.	Zambrano Reinoso Manuel Mesías	1
37.	Parra Cuñas Angel Marcelo	1
38.	Loza Moscoso Power Santiago	1

39.	Torres Luna Hugo Eduardo	1
40.	Egas Criollo Eddy Hernán	2
41.	León Guerrero Omar Enrique	1

**Art. 2.** De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 4 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 2201**

**Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1675 de 13 de julio del 2006, se encarga las funciones de Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, al ingeniero César Rodríguez Talbot, Subsecretario de PYMES;

Que el ingeniero César Rodríguez Talbot, en calidad de Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, encargado, viajó a la ciudad de México D. F. entre el 19 y 21 de julio del 2006, con el objeto de participar en las reuniones oficiales y de coordinación de las negociaciones para profundización del Acuerdo de Alcance Parcial No. 029, suscrito con los Estados Unidos Mexicanos y el Ecuador; y;

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Convalidar la comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo del señor ingeniero César Rodríguez Talbot, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, (E), por el lapso de tres (3) días del 19 al 21 de julio del 2006, fechas en las que se incluye los desplazamientos.

**Art. 2.-** Los gastos por concepto de pasajes, viáticos y más derechos que le correspondieren al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (E), se aplicarán al presupuesto de esa Secretaría de Estado.

**Art. 3.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

f.) GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2203

**Dr. Alfredo Palacio G.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

No. 2202

**Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el señor Capitán de Navío Ricardo Menéndez Calle, Agregado Naval a la Embajada del Perú en el Ecuador; finaliza su función Diplomática;

Que el mencionado señor oficial, ha prestado relevantes servicios a las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, permitiendo estrechar los lazos de amistad y colaboración entre ambos países; y,

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de la Condecoración "ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR",

**Decreta:**

**Art. 1ro.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 128 del Reglamento General de Condecoraciones Militares, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 925 del 28 de septiembre del 2005 y publicado en la Orden Ministerial No. 187 de la misma fecha, otórgase la condecoración "ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR" en el grado de "ESTRELLA AL MERITO MILITAR" a favor del señor Capitán de Navío Ricardo Menéndez Calle, Agregado Naval a la Embajada del Perú en el Ecuador.

**Art. 2do.-** El señor Ministro de Defensa queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Publíquese y comuníquese.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, D. M., a 5 de enero del 2007.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

**Decreta:**

**Art. 1ro.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 15 de diciembre del 2006 al señor TNFG-AB Redrobán Ortiz Carlos Luis, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 15 de junio del 2006, mediante Decreto Ejecutivo No. 1594, expedido el 7 de julio del 2006.

**Art. 2do.-** El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 5 de enero del 2007.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2216

**Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional N° 2006-880-CS-PN de noviembre 1 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía; formulado mediante oficio No. 2006-2298-SPN, de noviembre 27 del 2006, previa solicitud del señor General Inspector Abg. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 1855-DGP-PN de noviembre 24 del 2006;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal a) y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría", a los señores capitanes de Policía de Sanidad Dr. Félix Auz Luis Alfredo y Dra. Flores Salazar Mireya Silvana, por haber prestado 25 años de servicio activo y efectivo a la institución.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito a 8 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**N° 002 MEF-2007**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS (E)**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** A partir de la presente fecha, se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 422 MEF - 2006, expedido el 14 de diciembre del 2006, mediante el cual se nombró al ingeniero Danilo Malo R., para que cumpla las funciones de Subsecretario de Tesorería de la Nación de esta Secretaría de Estado.

**ARTICULO 2.-** Encargar a partir de la presente fecha la Subsecretaría de Tesorería de la Nación al licenciado Jorge Cueva Morales, funcionario de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 2 de enero del 2007.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certificado.

f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 3 de enero del 2007.

---

**N° 003 MEF-2007**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS (E)**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** A partir de la presente fecha se da por concluido el nombramiento provisional concedido mediante Acuerdo Ministerial N° 369 MEF - 2006 de 26 de octubre del 2006, a favor del economista Patricio Rivera Yáñez, funcionario de esta Secretaría de Estado.

**ARTICULO 2.-** Encargar a partir de la presente fecha la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, al economista Fernando Pineda Cabrera, funcionario de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 2 enero del 2007.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certificado.- f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 3 de enero del 2007.

---

**N° 004-2007**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS (E)**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** A partir de la presente fecha, se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 354 MEF - 2006, expedido el 20 de octubre del 2006, mediante el cual se nombró al ingeniero Holger Vicente Prieto Suárez, para que cumpla las funciones de Subsecretario de Presupuestos de esta Secretaría de Estado.

**ARTICULO 2.-** Encargar a partir de la presente fecha la Subsecretaría de Presupuestos, al economista Rubén Salinas, funcionario de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 2 enero del 2007.

f.) José Serrano Salgado, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.- f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 3 de enero del 2007.

---

N° 005 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS (E)**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** A partir de la presente fecha, se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 352 MEF - 2006, expedido el 20 de octubre del 2006, mediante el cual se nombró al ingeniero Marcos González T., para que cumpla las funciones de Subsecretario Administrativo de esta Secretaría de Estado.

**ARTICULO 2.-** Encargar a partir de la presente fecha la Subsecretaría Administrativa al licenciado Ricardo Moya C., funcionario de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 2 de enero del 2007.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.- f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 3 de enero del 2007.

---

N° 006-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS (E)**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** A partir de la presente fecha, se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 349 MEF - 2006, expedido el 20 de octubre del 2006, mediante el cual se nombró al economista Mateo Villalba Andrade, para que cumpla las funciones de Subsecretario de Política Económica.

**ARTICULO 2.-** Encargar a partir de la presente fecha la Subsecretaría de Política Económica, al economista Galo Viteri, funcionario de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 2 enero del 2007.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.- f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 3 de enero del 2007.

---

N° 007 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS (E)**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** A partir de la presente fecha, se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 347 MEF - 2006, expedido el 19 de octubre del 2006, mediante el cual se nombró al doctor Iván Salcedo Coronel, para que cumpla las funciones de Subsecretario General Jurídico de esta Secretaría de Estado.

**ARTICULO 2.-** Encargar a partir de la presente fecha la Subsecretaría General Jurídica a la doctora Rosa Mercedes Pérez, funcionaria de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 3 enero del 2007.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.

f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 3 de enero del 2007.

N° 033 FIN

**EL CONTRALOR GENERAL  
DEL ESTADO**

**Considerando:**

Que, la Contraloría General del Estado es el organismo técnico superior de control, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera;

Que, es imperativo para la Contraloría General del Estado, intensificar los esfuerzos orientados a controlar los ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos;

Que, es necesario que el organismo superior de control se tecnifique acorde con los avances tecnológicos para practicar auditoría externa, en cualquiera de sus clases o modalidades a todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores; corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación tributaria esté integrado con recursos públicos, pronunciándose sobre la legalidad, transparencia y eficiencia de sus resultados financieros y administrativos;

Que, es indispensable satisfacer las exigencias presupuestarias y financieras de la Contraloría General del Estado, para que cumpla con los objetivos y metas trazadas en el Plan Anual de Control; y,

En uso de las facultades que le concede el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Registro Oficial 595 de 12 de junio del 2002, y en aplicación de su artículo 30 que fue reformado mediante el artículo 2 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Registro Oficial 404 de 23 de agosto del 2004,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Disponer a los señores gerentes de los bancos Central del Ecuador y Nacional de Fomento, procedan a la retención mensual automática de la transferencia del cinco por mil que financia el Presupuesto de la Contraloría General del Estado, valores que deben acreditarse dentro de los diez primeros días de cada mes del año 2007, en las cuentas corrientes 01320020 y 0010039411 "Servicios de Contraloría" aperturadas en las referidas instituciones bancarias.

**Artículo 2.-** Las retenciones de la transferencia del cinco por mil a las entidades y organismos beneficiarios de los aportes provenientes del Fondo de Desarrollo Seccional "FODESEC", se aplicarán directamente sobre el valor de las cuotas que dicho fondo transfiere a las entidades que conforman el Gobierno Seccional, de acuerdo al detalle que enviará la Contraloría General del Estado al Banco Central del Ecuador.

**Artículo 3.-** Para el caso de las entidades que deben transferir el cinco por mil que dependen del Presupuesto del Gobierno Central, el Ministerio de Economía y Finanzas o quien haga sus veces, transferirá de manera

obligatoria a través del Banco Central del Ecuador, el valor global que resulte del cálculo del cinco por mil de las pro formas presupuestarias de cada una de las entidades aportantes de este sector, en doce cuotas mensuales.

**Artículo 4.-** Para las personas jurídicas de derecho privado, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación tributaria esté integrado con recursos públicos, la transferencia del cinco por mil se realizará sobre el total de sus ingresos anuales, en la parte proporcional que corresponda a dichos recursos, para lo cual se solicitará a los bancos depositarios privados y públicos, la retención mensual y automática de las alícuotas establecidas que se indique en el catastro respectivo.

El pago y retención automática de los valores que le corresponde a la Contraloría General del Estado, deberá ser cumplido por los funcionarios y servidores responsables.

**Artículo 5.-** Las retenciones a las entidades y empresas autónomas del sector público sujetas al pago de la transferencia del cinco por mil, se realizarán con cargo a sus respectivas cuentas corrientes o la que señale el Contralor General del Estado, de conformidad con el detalle de las entidades que envíe al Banco Central del Ecuador y Nacional de Fomento.

**Artículo 6.-** De las entregas de recursos públicos que realice el Ministerio de Economía y Finanzas a organismos no gubernamentales, entidades privadas y otras no clasificadas dentro del sector público, esta Cartera de Estado retendrá el valor de la transferencia del cinco por mil y cancelará mensualmente mediante detalle pormenorizado a la Contraloría General del Estado.

**Artículo 7.-** Los bancos Central del Ecuador, Nacional de Fomento y bancos depositarios privados, no podrán suspender o modificar las cuotas mensuales establecidas; únicamente el Contralor General del Estado está facultado legalmente para conocer y resolver los reclamos formulados por las instituciones contribuyentes.

**Artículo 8.-** Las solicitudes de cambio en la cuota mensual o retenciones extraordinarias que efectúe el Contralor General del Estado o su delegado, serán inmediatamente ejecutadas por los bancos Central del Ecuador, Nacional de Fomento y bancos depositarios privados.

**Artículo 9.-** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo por los funcionarios responsables de su aplicación, será motivo de sanciones de conformidad con las normas legales que rigen para el efecto.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de diciembre del 2006.

Comuníquese.

f.) Dr. Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

Certifico.

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

N° 374

### EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES (COMEXI)

#### Considerando:

Que el Acuerdo de Cartagena, en su artículo 83, faculta a los países miembros de la Comunidad Andina a diferir la aplicación del Arancel Externo Común (AEC) a la importación de productos que no se producen en la subregión;

Que la Decisión 370 de la Comisión de la Comunidad Andina permite a los países miembros a diferir el Arancel Externo Común, hasta un nivel de 0%, para el caso de materias primas y bienes de capital no producidos a nivel subregional;

Que la Resolución No. 1068 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial No. 1437 de 4 de diciembre del 2006, contiene la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión;

Que en el numeral 12 de la Declaración de Santa Cruz de la Sierra, los presidentes de los países que conforman la Comunidad Andina acordaron aplicar el nivel cero para bienes de capital no producidos en la subregión; y, adicionalmente para el caso del Ecuador, se autorizó una reducción gradual en los aranceles de materias primas e insumos no producidos en la Subregión Andina, para permitir mantener niveles de competitividad en el marco de su política cambiaria;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 693 de 13 de octubre del 2005, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 162 de 9 de diciembre del 2005, se expidió el nuevo Arancel Nacional de Importaciones, sobre la base de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP), de conformidad con el Art. 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), presentó para conocimiento del Consejo el informe técnico No. 2006-32-DININ-MICIP de 8 de diciembre del 2006, recomendando un listado de partidas para el diferimiento arancelario a 0%, correspondientes a bienes de capital y materias primas no producidas en la Subregión Andina;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, en base a lo dispuesto en el Art. 7 de la Resolución No. 333 del COMEXI, que contiene el Reglamento de Sesiones del Consejo, remitió vía electrónica, el oficio No. 1202-SPE-MEF-2006-8397 de 20 de diciembre del 2006, el mismo que recoge el criterio de esa Secretaría de Estado, respecto al diferimiento arancelario; y, remite un listado de subpartidas arancelarias que podrían ser objeto del citado diferimiento;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en su sesión ordinaria de 27 de diciembre del 2006 conoció y aprobó, con observaciones, el informe técnico No. 2006-32-DININ-MICIP, presentado por la Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y el oficio No. 1202-SPE-MEF-2006-155/DININ-MICIP, presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el COMEXI, en la sesión ordinaria de 27 de diciembre del 2006, decidió acoger el pedido de la Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador (FCC), para el diferimiento arancelario de 17 subpartidas arancelarias de bienes no producidos, sujeto al criterio técnico del Ministerio de Economía y Finanzas, previo a la expedición del correspondiente decreto ejecutivo, que podrá regir a partir del 1 de septiembre del 2007;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas le faculta al Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), a establecer, reformar o suprimir los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Emitir dictamen favorable para el diferimiento arancelario, a cero por ciento (0%) Ad-valórem, a partir del 1 de septiembre del 2007, para la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión Andina, que constan en el anexo de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Encomendar al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP) en su calidad de ente ejecutor de las políticas de comercio exterior que aprueba el COMEXI, para que realice las consultas respectivas con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), previo a la expedición del correspondiente decreto ejecutivo.

Esta resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 27 de diciembre del 2006 y entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, 28 de diciembre del 2006.

f.) Ing. Miguel Pérez Quintero, Presidente del COMEXI.

f.) Dr. Alvaro Dueñas Iturralde Secretario del COMEXI.

ANEXO RESOLUCION 374

No.	Código NANDINA 570	Detalle de la mercancía
1	3812.10.00	- Aceleradores de vulcanización preparados.
2	7110.11.00	-- En bruto o en polvo.
3	7110.21.00	-- En bruto o en polvo.
4	7110.39.00	-- Los demás.
5	8413.30.10	-- Para motores de aviación.
6	8413.91.20	- - - De motores de aviación.
7	8483.10.10	- - De motores de aviación.
8	8483.30.10	- - De motores de aviación.
9	8518.10.00	- Micrófonos y sus soportes.
10	8525.10.10	-- De radiotelefonía o radiotelegrafía
11	8526.10.00	- Aparatos de radar.
12	8526.92.00	Aparatos de radiotelemando.
13	9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.
14	9014.20.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).
15	9014.90.00	- Partes y accesorios.
16	9019.20.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria
17	9031.10.10	-- Electrónicas

N° 375

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E  
INVERSIONES (COMEXI)**

**Considerando:**

Que la Decisión 371 de la Comunidad Andina estableció el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), que entró a regir el 1 de abril de 1995, para algunos productos entre ellos los alimentos balanceados para animales;

Que la mencionada decisión dispuso la metodología para el cálculo de los derechos variables adicionales, para los productos marcadores y vinculados, señalados en los anexos 1 y 2, respectivamente;

Que la partida NANDINA 2309.90.90 relativa a "alimentos para animales, las demás" consta como producto vinculado, dentro de la franja de precios del maíz que aplica el Perú;

Que el artículo 16.1 de la Decisión 371 de la CAN, dispone que un País Miembro podrá aplicar derechos correctivos automáticos a las importaciones de un producto del Sistema de Franjas de Precios que efectúe otro País Miembro, cuando este país aplique a dicho producto gravámenes totales inferiores a los que aplica el País Miembro importador, considerando que dichas importaciones causan distorsiones en la competencia y perturbaciones a la producción nacional del País Miembro importador;

Que la imposición de los derechos correctivos automáticos se condiciona, adicionalmente, a que las importaciones del producto efectuadas en los doce últimos meses, originarias del País Miembro exportador, sean superiores al nivel promedio de los tres últimos años y que el país exportador haya realizado, en los últimos doce meses, importaciones de este mismo producto desde terceros países;

Que la República de Perú aplica a los productos clasificados en la partida arancelaria NANDINA 2309.90.90 gravámenes totales inferiores a los aplicados por el Ecuador;

Que las importaciones originarias de Perú, de los productos que se clasifican en la partida mencionada anteriormente, efectuadas en el ejercicio económico del 2005, son superiores al nivel promedio registrado en los tres últimos años; y, que dicho país ha realizado en los últimos doce meses importaciones del mismo producto desde terceros países;

Que como consecuencia de la citada política arancelaria peruana, se está causando distorsiones a la competencia y perturbaciones a la producción nacional ecuatoriana;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en su sesión ordinaria del 27 de diciembre del 2006, de conformidad con el Art. 13 de la LEXI, conoció y aprobó, con observaciones, el informe técnico No. 992-2006-MICIP y el criterio técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expresado en el oficio No. 061089 SDEA/DCN de 10 de noviembre del 2006;

Que el literal j) del Art. 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI) señala, como atribución del Consejo, la facultad de aplicar medidas para corregir situaciones anómalas en las importaciones que lesionen a la producción nacional; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Imponer derechos correctivos provisionales, sujetos al pronunciamiento de la Secretaría General de la Comunidad Andina, en forma de gravámenes arancelarios iguales a la diferencia positiva entre los gravámenes totales aplicados a terceros países por Ecuador y por Perú, a las importaciones de alimentos balanceados para camarones, precedentes y originarias de Perú, clasificados en la subpartida arancelaria NANDINA 2309.90.90.

Los derechos correctivos a los que se refiere este artículo, se aplicarán sobre el precio de factura CIF, se podrán determinar y/o revisar en forma quincenal y se mantendrán

mientras persistan las diferencias arancelarias para la importación desde terceros países para la subpartida 2309.90.90, que realicen Perú y Ecuador.

Los derechos correctivos aplicables a las importaciones del Perú no otorgarán un tratamiento discriminatorio en beneficio de importaciones originarias de terceros países, en lo que respecta a la aplicación de derechos variables.

**Artículo 2.-** Delegar a la Comisión Ejecutiva Ampliada del COMEXI, la fijación de los derechos correctivos mencionados en el artículo anterior, para lo cual se deberá considerar los derechos variables y las rebajas arancelarias del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) así como los derechos variables establecidos por el Sistema Peruano de Franjas de Precios.

**Artículo 3.-** Dejar sin efecto el requisito de autorización previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería la subpartida arancelaria 2309.90.90, conforme consta en el Anexo I de la Resolución 371 del COMEXI, modificatoria de la 365.

**Artículo 4.-** El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, en su calidad de Secretaría del COMEXI, comunicará inmediatamente a la Secretaría General de la Comunidad Andina la presente resolución, en un plazo no mayor a treinta días, adjuntando un informe sobre los motivos en que se fundamentó su aplicación.

**Artículo 5.-** Los derechos correctivos provisionales a que se refiere la presente resolución podrán ser suspendidos, modificados o autorizados definitivamente mediante resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

**Artículo 6.-** Corresponderá a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) aplicar los derechos correctivos provisionales o definitivos que fije la Comisión Ejecutiva Ampliada del COMEXI.

La CAE podrá aceptar garantías o fianzas por el valor de los derechos correctivos provisionales. Tales garantías o fianzas sólo podrán ser ejecutadas o devueltas conforme el pronunciamiento de Secretaría General de la Comunidad Andina.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 28 de diciembre del 2006.

f.) Ing. Miguel Pérez Quintero, Presidente.

f.) Dr. Alvaro Dueñas Iturralde, Secretario.

Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 27 de diciembre del 2006.

Quito, 9 de enero del 2006.

f.) Eco. Dumany Sánchez Neira, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración (E), Secretario del COMEXI.

N° 100-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 21 de marzo del 2006; las 15h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Los Ríos mediante sentencia dictada el 9 de junio de 2004 impuso la pena de seis años de reclusión menor ordinaria a Rafael Fortunato Navarrete Avilés, por considerarle autor responsable del delito descrito y tipificado en los artículos 550 e inciso segundo del 552, los dos del Código Penal, estableciendo así mismo la interdicción y la suspensión de los derechos políticos de conformidad a los artículos 56 y 60 del Código Penal y al N° 2 del artículo 28 de la Constitución.- El procesado dentro de término interpone recurso de casación de dicha sentencia, para ante la Corte Suprema de Justicia. Sustanciado dicho recurso por esta Sala, a la que correspondió su conocimiento en forma legal y por el resorteo realizado el 9 de diciembre del 2006.- Habiéndose cumplido con las exigencias procesales se declara la validez del trámite.- Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- De conformidad con las disposiciones de la Constitución Política, de la Ley Orgánica de la Función Judicial, del Código de Procedimiento Penal, esta Primera Sala tiene jurisdicción y competencia para resolver el recurso interpuesto.- SEGUNDO.- Del texto de la sentencia se conoce: Por denuncia de la señora Nora Esperanza González Almeida, que tiene su domicilio en la ciudad de Babahoyo entre las calles Tercera y K, que el día jueves 14 del 2003 a las 20h30 aproximadamente, aprovechando que no había nadie en su casa, un sujeto ha dañado las seguridades de la puerta del patio de su casa, rompiendo la cadena ha ingresado a su domicilio y se ha robado una serie de bienes muebles que los detalla y entre los que se cuentan: una refrigeradora marca Westinghouse, un juego de comedor y otros; ocasionándole un perjuicio económico de cinco mil dólares, aproximadamente; que por las averiguaciones realizadas en el sector pudo constatar que el causante del perjuicio es el sujeto que responde a los nombres de Nato Navarrete.- TERCERO.- Del cuadernillo de casación y a fojas 4 consta la fundamentación del casacionista, quien sostiene: Que la sentencia expedida por el Tribunal Penal de Los Ríos, es totalmente apartada de la realidad procesal por cuanto no se han tomado en consideración las atenuantes de buena conducta que ha invocado en la audiencia. Que por lo expuesto solicita que se enmiende la sentencia impuesta calificándole las atenuantes presentadas y que están contenidas en los numerales 3, 6, 7, 8 y 10 del artículo 29 del Código Penal.- CUARTO.- Con el objeto de determinar si ha existido violación de la ley en los términos que establece el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, la Sala analiza la sentencia impugnada considerando para el efecto la fundamentación del proponente, y las opiniones vertidas por la señora Ministra Fiscal General del Estado subrogante (fs. 8 y vta.), así observamos, que de la sentencia no se relieves que el acusado haya tratado de reparar el mal que causó, al contrario de lo anotado en el literal a), ordinal 1, del considerando quinto, del mencionado fallo, se destaca que los acusados vendieron la refrigeradora y que el proponente del recurso es el que se llevó el comedor a un taller, sin que se diga que conste de la sentencia algún medio existente para reparar el daño

causado, por lo tanto, no se puede invocar la atenuante contenida en el ordinal 3 del artículo 29 del Código Penal. Igualmente del estudio del fallo sub iudice no se encuentra que el recurrente sea una persona ignorante que le lleve a reclamar su rusticidad como lo contempla el ordinal 8 del artículo 29 de la ley antes citada.- De otro lado, como bien lo anota la señora Ministra Fiscal General el buen comportamiento dentro de un instituto de rehabilitación no significa que el encausado sea una persona con conducta ejemplar (N° 6 del Art. 29 C.P.), y menos aún, que no sea peligrosa (N° 7 del Art. 29 C.P.), para esto es necesario acreditar conducta sin tacha del encausado, anterior al delito.- Además, la declaración del casacionista contenida en la sentencia en el literal b), en la que aceptó haber entrado al domicilio de la acusadora con otros sujetos y que se sustrajo una refrigeradora y un comedor, que es confesión de su delito, pues así lo aprecian los juzgadores cuando dicen: “que es admisión libre y voluntaria de responsabilidad”, por lo que, se puede hablar de una atenuante del ordinal 10 del artículo 29 del Código Penal, tantas veces citado (pero es una sola atenuante); esto es una demostración clara de que el Tribunal consideró las reglas jurídicas para la aplicación de la pena, sin que se pueda afirmar por parte del proponente que se debió modificar la pena de conformidad en el artículo 72 del Código Penal, que exige la existencia de dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, que no se da en la especie. Este último criterio que es coincidente con el de la representante del Ministerio Público, quien termina solicitando a la Sala que se declare improcedente el recurso interpuesto.- **RESOLUCION.-** Por todas las afirmaciones hechas en los considerandos precedentes, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Rafael Fortunato Navarrete Avilés.- Devuélvase el proceso al inferior para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Doctor Joffré García Jaime, Magistrado - Presidente.

f.) Doctora Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Doctor Roberto Gómez Mera, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Quito, veintiuno de marzo del dos mil seis a partir de las quince horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207; a Rafael Navarrete en el casillero N° 2270.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

PRIMERA SALA DE LO PENAL.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 18 de octubre del 2006.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

N° 101-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de marzo del 2006; las 10h45.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, en calidad de magistrados de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. A fs. 30 del proceso penal N° 0019 del 2002, tramitado ante el Tribunal Penal N° 1 de Tungurahua, comparece Mauricio Javier Parra Palacios, deduciendo recurso de casación de la sentencia dictada en su contra por el referido Tribunal, con fecha 17 de junio del 2002, el mismo que fue concedido el 27 de junio del 2002. A fs. 3 de la instancia consta la fundamentación del citado recurso, sosteniendo concretamente, que la sentencia venida en grado no ha hecho una aplicación adecuada de los artículos 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal vigente, los mismos que se refieren a la finalidad de la prueba y a la apreciación de ésta. El Ministro Fiscal General subrogante, Dr. Guillermo Mosquera Soto, en escrito de fecha 22 de noviembre del 2002, emite su correspondiente dictamen, manifestando que el recurso interpuesto debe ser rechazado por improcedente. El estado de la causa es el de resolver, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política de la República, el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y Art. 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO.- El presente trámite de casación se lo ha sustanciado de conformidad con el Capítulo IV del Título IV del Libro IV del Código de Procedimiento Penal vigente, por lo que se lo declara válido. TERCERO.- El artículo 85 del Código Adjetivo Penal dispone que el objeto de la prueba es establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del imputado. A este respecto la Sala observa que la sentencia en estudio, en los considerandos segundo y tercero, detalla plenamente los elementos probatorios, que llevan a la conclusión que el delito perseguido está debidamente comprobado; que el nexa causal y la responsabilidad del recurrente con la infracción acusada también están comprobados, conforme a derecho. De igual manera se observa que el Tribunal juzgador ha apreciado la prueba actuada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que no es otra cosa que la racionalidad y logicidad en su valoración por parte del Juez pluripersonal que dictó la sentencia. No hay, por tanto, falta de aplicación de las normas procesales citadas. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Sala declara improcedente el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado - Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, el día de hoy diecisiete de marzo del dos mil seis, a partir de las dieciséis, notifico con la sentencia que antecede a la señora Ministra Fiscal General subrogante en el casillero judicial N° 1207; al procesado Mauricio Parra le notifico en el casillero judicial N° 1467, no se notifica a la parte actora por no haber señalado casillero judicial en este nivel. Certifico.

f.) Secretario Relator.

Juicio N° 81-05-VS que por robo sigue Elva Francisca Santamaría contra Mauricio Javier Parra Palacios.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 18 de octubre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 102-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de marzo del 2006; las 15h00.

VISTOS: En calidad de magistrados titulares de la Primera Sala de lo Penal, avocamos conocimiento de la presente causa. En lo principal, a fojas 543 del proceso comparece Edith Celeste Cunalata Chicaiza interponiendo recurso de casación de la sentencia dictada en la causa penal N° 04-2001 por el Tribunal Penal de Napo, con fecha 2 de enero del 2002, en virtud de la cual se la condena a la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria como autora del asesinato de José Monar. De igual manera, y a fojas 544 del proceso, Segundo Monar Bosques, acusador particular, interpone recurso de casación de la misma sentencia antes señalada. Ambos recursos fueron concedidos con fecha 8 de enero del 2002 por parte del citado Tribunal Penal. Segundo Monar Bosques fundamenta su recurso con fecha 21 de marzo del 2002 y manifiesta que la sentencia viola los artículos 450, 72 y siguientes del Capítulo II del Código Penal. Por su parte, Edith Celeste Cunalata Chicaiza fundamenta el recurso interpuesto el 26 de marzo del 2002 puntualizando que la sentencia ha efectuado una errónea interpretación de los artículos 64, 65 y 66 del Código de Procedimiento Penal anterior; 86, 87 y 88 del código vigente. A fojas 18 de la instancia consta el dictamen del Dr. Guillermo Mosquera Soto, Fiscal General subrogante quien expresa que se rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto por Segundo Monar Bosques y se acepte el de la encausada Edith Celeste Cunalata Chicaiza aunque su fundamentación es equivocada porque el Tribunal Penal ha aplicado erróneamente, en su criterio, el numeral 1 del artículo 450 del Código Penal. El estado de la causa es el de resolver, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política de la República, los artículos 349 del

Código de Procedimiento Penal y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO.- El presente trámite de casación se lo ha sustanciado de conformidad con el Capítulo IV del Título IV del Libro IV del Código de Procedimiento Penal vigente, por lo que se lo declara válido. TERCERO.- El delito de asesinato tipificado en el Art. 450 del Código Penal, con cualquiera de las circunstancias en este señaladas estuvo reprimido con la pena de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años hasta el 28 de septiembre del 2001, fecha en que se aumentó de dieciséis a veinticinco años de reclusión mayor especial mediante Ley 2001-47 publicada en el Registro Oficial N° 422 de la fecha antes indicada. Por consiguiente, los jueces podían graduar, a voluntad, una pena dentro del rango permitido ya mencionado, si el procesado no demostrase tener a su favor atenuantes en los términos señalados en el Art. 72 del Código Penal. El Tribunal Penal de Napo al dictar la sentencia en examen actuó con sujeción a la Ley Penal vigente a la época, por lo que no hay la violación normativa alegada. CUARTO.- El artículo 86 del Código Procesal Penal vigente hace referencia a la apreciación de la prueba, lo que es atribución del juzgador de instancia y le está vedado al Juez que conoce del recurso de casación. Los artículos 87 y 88 del mismo cuerpo legal ya citado norman lo relativo a las presunciones. La presunción tiene relevancia jurídico penal cuando los indicios reúnen las condiciones exigidas por el artículo 88 del Código Adjetivo Penal. En la especie, la sentencia hace un análisis de todos los indicios reunidos en el proceso. La Sala no puede volver a hacer este mismo análisis. Sólo destaca que formalmente el Tribunal Penal lo ha efectuado, por lo que no hay errónea interpretación de las normas procesales señaladas en el escrito de fundamentación, por parte de Edith Celeste Cunalata Chicaiza; sin embargo, concuerda con el dictamen fiscal en el sentido de que la fundamentación del recurso es equivocada, pues en verdad se ha aplicado erróneamente el numeral 1° del Art. 450 del Código Penal, por parte del juzgador, ya que el homicidio con alevosía, esto es, el asesinato u homicidio agravado o calificado, no se lo puede determinar solamente por indicios y presunciones, sino por una prueba directa que demuestre plenamente la cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas sin riesgo para el autor, como lo define Raúl Goldstein, en su obra "Diccionario de Derecho Penal y Criminología". En la sentencia en referencia no constan la descripción ni acreditaciones de hechos constitutivos de alevosía en el homicidio perpetrado contra José Vicente Monar Vargas. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo el dictamen del Ministro Fiscal subrogante, Dr. Guillermo Mosquera Soto, la Sala rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por Segundo Monar Bosques y en virtud de la parte final del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, casa la sentencia venida en grado y rectificando el error de derecho antes señalado impone a Edith Celeste Cunalata Chicaiza la pena de doce años de reclusión mayor, por homicidio simple, de conformidad con el Art. 449 del Código Penal. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado - Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, el día de hoy diecisiete de marzo del dos mil seis, a partir de las dieciséis horas, notifico con la sentencia que antecede a la señora Ministra Fiscal General subrogante en el casillero judicial N° 1207; a la procesada Edith Cunalata Chicaiza le notifico en los casilleros judiciales Nos. 1427 y 2401; y a Segundo Monar le notifico en el casillero judicial N° 1691.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 18 de octubre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 103-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de marzo del 2006; las 11h20.

VISTOS: En calidad de magistrados titulares de la Primera Sala de lo Penal, avocamos conocimiento de la presente causa. A fs. 7 del expediente N° 320 de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, comparece Anselmo Bustamante Palacios interponiendo recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Cotopaxi en la causa penal N° 179-99; mediante la cual se condenó al recurrente a la pena de ocho años de reclusión mayor extraordinaria. Esta sentencia fue dictada el 14 de junio del 2000; fue consultada a la Honorable Corte Superior de Justicia de Latacunga, cuya Segunda Sala resolvió confirmar la sentencia consultada, con fecha 21 de julio del 2000. El referido recurso fue concedido con fecha 25 de julio del 2000, por la Sala antes mencionada. A fs. 3 y 4 de la instancia que se tramita en esta Sala, Anselmo Fermín Bustamante fundamenta el recurso de casación interpuesto manifestando que al dictarse la sentencia antes señalada se violó los artículos 64, 65, 66, 127, 157, 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, el Art. 4 del Código Penal, el Art. 66 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y el Art. 1 de la Ley N° 25 de las reformas a la Ley de Drogas, publicada en el Registro Oficial N° 173 del 15 de octubre de 1997, y su interpretación del 26 de marzo de 1998. En términos fácticos el recurrente sostiene que es un "adicto" que necesitaba para su consumo personal los sobres de cocaína encontrados en su poder, y que no es un comerciante de droga. A fs. 10 de la instancia consta el pronunciamiento de la Fiscal General del Estado Dra. Mariana Yépez A. de Velasco, quien manifiesta, que no se ha demostrado que la sentencia recurrida haya violentado disposición legal alguna, por lo que su criterio es que se declare improcedente el recurso de casación interpuesto. El estado de la causa es el de resolver, por lo

que se considera: PRIMERO.- En virtud del sorteo de ley el conocimiento de esta causa recayó en esta Sala, por lo que es competente. SEGUNDO.- No hay motivos de nulidad que afecte al trámite, por lo que se lo declara válido. TERCERO.- De los artículos invocados por el casacionista el artículo 64 del Código de Procedimiento Penal de 1983 hace referencia a la sana crítica como criterio de apreciación de la prueba; esto es atributivo de los jueces de instancia, como esta Sala ha afirmado en varias ocasiones. Los artículos 65 y 66 del mismo código ya mencionado habla de las presunciones y de las condiciones que deben reunirse cuando no hay una prueba directa sobre el nexo causal entre la infracción y sus responsables. En el presente caso no operan las presunciones porque tanto el delito como su autoría y responsabilidad está demostrada de autos por pruebas directas, materiales y periciales. El Art. 127 del referido código establece la condición para que el testimonio indagatorio sea tomado como prueba en contra del sindicado, cuando éste hubiere admitido libre y voluntariamente el delito cometido; tal condición es el de haberse probado la existencia del delito, lo que consta de autos. El Art. 157 del mismo código manifiesta que la base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de la acción u omisión punible y que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin esta comprobación. Del proceso consta que la infracción perseguida está debidamente comprobada. El Art. 326 del citado código establece las reglas generales de la sentencia, las mismas que sí se han cumplido al dictarla por parte del Juez a-quo como consta de su texto. El artículo 4 del Código Penal prohíbe la interpretación extensiva en materia penal; y, consagra el principio in dubio pro reo en caso de duda en relación con el texto de la ley, norma que tampoco es aplicable al caso actual, pues tal duda no aparece en ninguna parte del proceso ni del fallo en estudio. El Art. 66 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y su reforma, hoy número 63 de la codificación de esta misma ley, determina que son los peritos médicos legistas de la Procuraduría General del Estado los que establecerán el estado de dependencia de una persona. Son precisamente los peritos médicos doctores Carlos Costales Terán y Nelly Tobar de Witte los que han determinado en el proceso que la cantidad de droga incautada al recurrente es excesiva para un consumo inmediato. En definitiva, no existen las violaciones legales alegadas al dictar la sentencia recurrida. Únicamente se han citado las referidas disposiciones legales sin el debido fundamento. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Sala declara improcedente el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado - Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator (E).

Quito, veinte y tres de marzo del dos mil seis a partir de las quince horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207; al señor Procurador General del Estado en el casillero N° 1200; a Anselmo Bustamante en el casillero N° 618.- Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, encargado de la Primera Sala.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 18 de octubre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 107-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 21 de marzo del 2006; las 14h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento como magistrados de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.- El Tribunal Primero del Tungurahua dicta sentencia condenatoria en contra de Guido Patricio Pillapa Quilligana imponiéndole pena de cinco años de prisión con suspensión de los derechos de ciudadanía, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, pago de costas daños y perjuicios y el pago de honorarios al defensor de la parte acusadora, por considerarle autor del delito tipificado en el numeral segundo del artículo 552 del Código Penal, de esta sentencia, interpone recurso de casación el condenado. Habiendo concluido el trámite propio del recurso y conforme a las reglas que le son propias que aseguran su validez, para resolverlo se considera: PRIMERO: Este Tribunal Supremo de Casación tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación de conformidad con las normas de la Constitución Política de la República y el Código de Procedimiento Penal; y, por el resorteo legal de 9 de diciembre de 2006.- SEGUNDO: El texto de la sentencia relata: Que a eso de las 02h00 del 22 de octubre del 2001, Guido Patricio Pillapa Quilligana con otros sujetos ingresó en el Hostal el Edén ubicado en las calles 12 de Noviembre y avenida Montalvo de la ciudad de Baños, de propiedad de la señora Francisca Santamaría Vaca en circunstancias en que ésta se encontraba descansando en su dormitorio, que los malecheros luego de haber sometido al guardia del hostal, Mauricio Xavier Parra Palacios, maniatándole y bajo amenazas de muerte, accedieron al dormitorio de la agraviada a la que igualmente, amenazaron de muerte, la maniataron, la obligaron a indicar en donde se encontraba el dinero, forzaron las seguridades del sofá caja de donde sacaron el mismo, llevando posteriormente a la señora Santamaría a otro dormitorio, arrojándola en una cama, en base a estos hechos se dio el juzgamiento y sentencia condenatoria en contra del ahora recurrente. TERCERO: De la fundamentación por parte del proponente, constante de fs. 3 a 5 del expedientillo de casación, se destaca que se invoca la violación de las siguientes normas: artículo 220 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria del Código de Procedimiento Penal que se refiere a la idoneidad de los testigos, el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 552 del Código

Penal y el numeral 12 del artículo 23 de la Constitución que se refiere a la inviolabilidad del domicilio.- CUARTO: Del análisis de la sentencia, considerando las normas invocadas por el casacionista, como aquellas que han sido violadas por el juzgador, y al mismo tiempo acogiendo algunos de los criterios emitidos por el representante del Ministerio Público, el señor Director de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General (fs. 9 - 10 del cuaderno de casación), la Sala señala: **1)** Que siendo como es, la casación, un recurso extraordinario y en el que se debate en derecho la legalidad de la sentencia y que particularmente en nuestra legislación de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, debe determinar si ésta ha incurrido o no en un error de derecho y que por lo tanto debe permanecer ajena al examen de la probanza valorada por el Tribunal de instancia; siendo imposible y en la especie, que se revise a este nivel lo que ha sido resultado del sano criterio de los juzgadores, por lo que no se puede afirmar que exista errónea interpretación ni violación del artículo 220 del Código de Procedimiento Civil invocada como supletoria de la Ley Penal. **2)** En cuanto a la violación del artículo 106 del Código de Procedimiento Penal: Han sido aportadas a juicio las pruebas que acreditan al juzgador el soporte necesario para la afirmación de la existencia del delito de conformidad a lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, como el reconocimiento del lugar de los hechos por peritos que reúnen los requisitos, en el que, se dice en la sentencia, que se ha constatado el forzamiento de una caja - sillón que en afirmación de la agraviada contenía el dinero. **3)** En cuanto a la alegación relativa a que se ha violado el numeral 12 del artículo 23 de la Constitución Política, la Sala coincide con el acertado criterio del representante del Ministerio Público, "de no haberse probado esta afirmación en el juicio", por lo que lógicamente el juzgador no lo considera al momento de sentenciar. **RESOLUCION:** Por las consideraciones precedentes, esta *Primera Sala de Casación Penal de la Corte Suprema*, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Guido Patricio Pillapa Quilligana.- Devuélvase el proceso al Tribunal. Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado-Presidente.

f.) Doctora Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Doctor Roberto Gómez Mera, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

PRIMERA SALA DE LO PENAL.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 18 de octubre del 2006.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 143-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL.**

Quito, a 3 de abril del 2006; las 14h50.

VISTOS: El Tribunal Penal de Cotopaxi, mediante sentencia emitida el 25 de agosto del 2003 impone la pena modificada de tres años de reclusión menor ordinaria a Luis Mario Quishpe Chiluisa, por el delito de peculado tipificado en el artículo 257 del Código Penal sustituido por el artículo 396 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en concordancia con los numerales 6 y 7 del artículo 29 e inciso cuarto del artículo 72 ídem.- De esta sentencia interponen recurso de casación tanto el sentenciado (fs. 769) como el acusador particular Dr. Gerardo Molina Jácome, delegado del Consejo Nacional de la Judicatura de Cotopaxi, recurso que ha llegado a conocimiento de esta Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo legal y público realizado el 9 de diciembre del 2005, la misma que es competente para resolver por las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y, siendo éste el estado de la causa, luego de haberse tramitado el recurso con estricta sujeción al trámite previsto, se considera: PRIMERO: Que en la casación penal procede únicamente el examen de la sentencia recurrida, conforme a lo estipulado por la ley sustantiva en el artículo 349 para determinar posibles violaciones a la ley, sea porque se la haya aplicado falsamente, o porque se haya contravenido expresamente al texto legal o por haberse hecho una interpretación errónea de la norma. Para el efecto, la Sala consigna los antecedentes que se destacan del texto de la sentencia: Se conoce por la instrucción fiscal, denuncia y acusación particular del delegado distrital del Consejo Nacional de la Judicatura en Cotopaxi, que el Juez Primero de lo Civil de Latacunga, mediante oficio No. 350-JPCL, pone en conocimiento del mismo, las irregularidades cometidas por el Dr. Luis Mario Quishpe Chiluisa, Secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Latacunga por apropiación indebida de dineros dentro de los procesos: juicio de divorcio No. 330-2001 (en el que se retiene 40 dólares depositados por pensión alimenticia), en el juicio ejecutivo No. 662-95 tramitado por la excusa del Juez, en el Juzgado Tercero con el No. 115-99 (se retiene 520 dólares, durante año seis meses, producto de una oferta, entregándose el día y hora del remate); igualmente en el juicio No. 181-2000 ha recibido el valor de un millón quinientos treinta mil sucres el 26 de abril del 2000; que sin embargo hasta esa fecha no ha depositado en el Banco Nacional de Fomento, sucursal Latacunga, ni entregado a los beneficiarios, que estos hechos se encuentran tipificados y sancionados en el artículo 257 del Código Penal reformado por el artículo 396 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y el artículo 13 del Reglamento sobre Depósitos Judiciales, por lo que el Fiscal procedió a la instrucción.- SEGUNDO: En la fundamentación presentada por el acusador particular, en un escueto escrito (fs. 4 del cuaderno de casación), manifiesta en lo que interesa, que el Tribunal de Cotopaxi “**vió** la ley en el momento que modificó la pena sin haber justificado conforme a derecho las atenuantes que se refiere el Artículo 72 del Código Penal” (sic) (el resaltado nos pertenece).- TERCERO: Del extenso libelo de fundamentación del proponente Luis Mario Quishpe (fs. 5-16 del cuadernillo de casación), la

Sala deja constancia de lo siguiente: **a)** En el recurso de casación, no es permitido alegar como en las instancias; **b)** Si bien es cierto que nuestra Ley Procesal Penal en su artículo 353, lo único que prevé es que, el recurso se interponga por escrito, sin dar ninguna regla de precisión, orden o lógica para la interposición del mismo, no es menos cierto, que la doctrina nos enseña las exigencias que tornan a este recurso en extraordinario; **c)** Cuando el casacionista presenta sus cargos en cuanto a los errores (in iudicando e in procedendo) cometidos por el Tribunal de instancia, le corresponde a éste, seleccionar el cargo al error que se presenta, sin que corresponda a la Corte hacer la selección en caso de presentación conjunta, más aún cuando la casación versa sobre errores de derecho; y, **d)** A pesar de lo anotado, acatando la disposición constitucional en la última parte del artículo 192 “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”; destacamos: **1)** Que en su primera parte, se refiere a la nulidad del proceso, citando el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal, **lo que le es ajeno al recurso extraordinario de Casación.** - **2)** Continúa, invocando la falta de aplicación del artículo 24 de la Constitución de la República es decir a las garantías del debido proceso y determina que se le ha negado su legítimo derecho a la defensa y posteriormente cita los artículos 217, 71, 11, 216 y 263 del Código de Procedimiento Penal; relativas todas ellas a la sustanciación del proceso y **el hecho de infringirlos, de haberlo, constituiría vicio in procedendo** al igual que el artículo 894 del Código de Procedimiento Civil y 79 ídem (con referencia nuevamente a la nulidad).- **3)** Afirma que existe una errónea interpretación del artículo 52 del Código de Procedimiento Penal porque el acusador en esta causa el Dr. Gerardo Molina no se encuentra entre las personas habilitadas para el efecto, al respecto la Sala aclara: Que el casacionista debió a su debido tiempo y en la instancia correspondiente hacer el reclamo pertinente; y advierte que tratándose de un delito de acción pública esto no afecta a la validez del proceso; y, los artículos 56 y 229 del cuerpo legal arriba citado, por cuanto el Dr. Gerardo Molina no podía presentarse como acusador particular por no tener delegación del representante legal del Consejo Nacional de la Judicatura; invoca igualmente el artículo 158 ídem.- **4)** Además, señala la errónea aplicación del artículo 16 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura y del artículo 304 del Código de Procedimiento Penal (que se refiere a la conclusión del debate) y artículo 59 ídem (por falta de citación - sin embargo, a fs. 418 se encuentra citado).- **5)** Falta de aplicación del artículo 223 del Código de Procedimiento Penal por valoración de prueba extemporánea, (que no es atinente a la casación).- **6)** Errónea aplicación del artículo 3 del Reglamento de Depósitos y del 257 del Código Penal sustituido por el 396 de la LOAFYC cuyo artículo 278 contiene disposiciones imperativas, con respecto a la obligación de dar conocimiento de los hechos a la Contraloría General del Estado.- **7)** El numeral dos del 309 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto las pruebas evaluadas por el Tribunal no han demostrado que él haya dispuesto fondos en su provecho, que la única que podía determinar es la Contraloría General del Estado. **8)** Falta de aplicación del artículo 326 de la LOAFYC y de lo dispuesto por el artículo 4 del Código Penal y, por fin pide que en virtud de que en la sentencia se ha incurrido en muchos errores, se case la misma y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 311 del Código de Procedimiento Penal se le otorgue sentencia absolutoria en su favor.- TERCERO:

Analizada la sentencia en relación con las impugnaciones de los recurrentes: 1º) En lo que atañe a la fundamentación del acusador particular; la Sala observa: **A)** El artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, no contempla violación de ley por haberla viciado; y, **B)** En el considerando quinto de la sentencia consta que se presentaron varias pruebas que han sido valoradas por el Tribunal juzgador para la modificación de pena; por lo que no se ha contravenido el texto del artículo 72 del Código de Procedimiento Penal invocado, ni se ha hecho falsa aplicación del mismo, ni se le ha interpretado erróneamente.- 2º) **En lo que se refiere a la fundamentación del sentenciado**, luego de un minucioso análisis de la sentencia, relacionando con las impugnaciones pertinentes al recurso interpuesto, el Tribunal de Casación, entre otras apreciaciones que las veremos más adelante, advierte: **1)** Que efectivamente no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 278 de la LOAFYC, pues como consta del considerando tercero de la sentencia en estudio cuando se habla de la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal del acusado (3.2), se anota que existió una auditoría interna por parte del perito auditor general de la Función Judicial, Dr. Carlos Oswaldo Velasteguí, quien bajo juramento, manifiesta, primeramente que la auditoría **“no revisó el ciento por ciento de los procesos**, que podrían tener novedades, porque de la muestra se desprende que...” y luego de lo consignado en la propia sentencia, se dice: “Añade que el informe fue puesto en conocimiento del Contralor General del Estado, sin haber recibido ninguna objeción por lo cual está en su trámite”, sin que esto, se haya hecho constar en una acta como lo dispone este artículo; en resumen el proceso se inició sin que la Contraloría General del Estado hubiera determinado indicios de responsabilidad penal de la persona imputada en el caso sublite, como presunta responsable del delito de peculado, y si bien es cierto que el artículo 212 de la Constitución de la República en su inciso primero, establece la potestad exclusiva de la Contraloría General del Estado, para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas, e indicios de responsabilidad penal, no es menos cierto, como ya lo ha expresado esta Primera Sala de Casación Penal (sentencia de 4 julio del 2003, Registro Oficial número 178 de 26 de septiembre del 2003, p. 16), que la inobservancia del artículo 212 de la Constitución, no posibilita la interposición del recurso de casación, ya que no constituye un error de derecho de la sentencia; **salvo** cuando el juzgador, sin existir perjuicios al patrimonio público, hubiese dictado sentencia condenatoria por peculado. Lo que demuestra en forma clara que el informe de la Contraloría General del Estado, no es indispensable, al punto que el Juez aún existiendo ésta, ordena auditorías para cumplir con los principios de inmediación y oportunidad en el proceso.- **CUARTO:** Las salas de Casación Penal en reiteradas jurisprudencias, se han pronunciado en el sentido de que, a la casación le está vedada la revisión de la prueba cuya apreciación corresponde al Tribunal de instancia, el que deberá hacer sus juicios de valor atendiendo a las reglas de la sana crítica, por lo que todas las impugnaciones del casacionista con respecto a la valoración de la prueba, no pueden ser aceptadas, por ser ajenas al recurso interpuesto.- **QUINTO:** La Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, previo a su resolución en el caso sub iudice, precisa los siguientes aspectos doctrinarios y legales: **1)** Los delitos de peculado en nuestra Legislación Sustantiva

Penal: **a)** Se encuentran tipificados bajo el Título III “DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA”, Capítulo V “DE LA VIOLACION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, DE LA USURPACION DE ATRIBUCIONES Y DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD”, desde el artículo 257, artículos 258 y 259 sustituidos por la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control en su artículo 396; **b)** El peculado según el Diccionario de Cabanelas, es: “la sustracción apropiación o aplicación indebida de los fondos públicos por aquel a quien está confiada su custodia o administración”; y, **c)** En nuestra legislación el artículo 257 del Código Penal reformado por el 396 de la LOAFYC que ha sido aplicado en la sentencia en estudio, en su inciso primero dice “Serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de cuatro a ocho años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos o efectos mobiliarios que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, malversación, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante”.- **2)** La expresión ADMINISTRACION PUBLICA, como acertadamente lo expresa Soler “...está empleada...para referirse al normal, ordenado y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado, en todas las ramas de los tres poderes”, que ese es el bien jurídico protegido; y, Antolisei sostiene que: “objeto de la incriminación no es solo la tutela del interés estatal y la probidad y corrección de los funcionarios públicos, sino también la defensa de los bienes de la Administración Pública”.- **3)** El sujeto activo del delito de peculado según lo dispone el artículo 257 del Código Penal (sustituido conjuntamente con los artículos 258 y 259, por el artículo 396 de la LOAFYC, Registro Oficial 337, 16-V-77); agregado el último inciso por el artículo 31 de la Ley 93 (R. O. 764-S, 22 VIII-95) y el cuarto inciso por el artículo 19 de la Ley 99-26 (R. O. 190, 13-V-99) es un sujeto cualificado: “servidores de los organismos y entidades del sector público” y “toda persona encargada de un servicio público”; y el artículo 2 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuyo inciso primero se refiere a los ciudadanos que se pueden aplicar esta ley, define en su inciso tercero quien es un servidor público.- **4)** De conformidad con la tipificación antes mencionada, la distinción entre dineros públicos o privados no es esencial para la adecuación típica (nos referimos a dineros porque es lo que atañe a la presente causa), lo importante es que el funcionario o persona encargada del servicio público, en cuyo poder se encuentran esos dineros, en virtud o razón de su cargo haya abusado de esos dineros sustrayéndose o apropiándose de los mismos.- **5)** Significación de los términos utilizados por nuestra ley en el artículo 257 del Código Penal reformado por el 396 de la LOAFYC: Abusar, según el diccionario de la lengua significa “usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o alguien”.- Desfalcar = tomar para sí un caudal que se tenía bajo obligación de custodia.- Disponer arbitrariamente = valerse de una persona o cosa, tenerla o utilizarla por suya en un acto contrario a la justicia. Substraer = hurtar, robar fraudulentamente. Apropiar = hacer propia de alguno, cualquier cosa.- **SEXTO:** De la sentencia sub lite, y en lo que concierne al requerimiento del casacionista, con respecto de la errónea aplicación del artículo 3 del Reglamento de Depósitos y del 257 del Código Penal sustituido por el 396 de la LOAFYC, por cuanto las

pruebas evaluadas por el Tribunal no han probado que el haya dispuesto fondos en su provecho y por fin falta de aplicación de lo dispuesto por el artículo 4 del Código Penal, **encontramos** que en el considerando tercero cuando se refiere a la existencia material de la infracción y la responsabilidad del acusado Luis Mario Quishpe Chiluisa, el Tribunal de instancia consigna como pruebas practicadas en la etapa de juicio y que por consiguiente han sido valoradas, las siguientes: **1)** El nombramiento como Secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Latacunga y su destitución el 24 de julio del 2001 (la que se da por incumplimiento del artículo 13 del Reglamento sobre Depósitos).- **2)** La declaración bajo juramento del Auditor General de la Función Judicial, en la audiencia de juzgamiento, sobre la auditoría interna al Juzgado Primero de lo Civil de Latacunga, la que se realizó para evaluar el sistema de control interno (procedimientos existentes en el Juzgado para el control y manejo de los depósitos judiciales) y también usos para el trámite administrativo de los procesos, y para verificar las supuestas irregularidades que se revelan en el oficio No. 548 suscrito por el delegado distrital.- **3)** Que se han revisado juicios que han sido objeto de denuncia contra el ex - Secretario (Dr. Quishpe Chiluisa) por el Juez Primero de lo Civil, de donde se ha evidenciado que no han sido depositadas ciertas cantidades de dineros correspondientes a dichos expedientes, pero que en el transcurso del examen, dicho Secretario ha depositado y justificado valores correspondientes a tres de los cinco procesos, quedando por justificar los signados con los números 181-2000, por sesenta y un dólares con veinte centavos y el 304-97, por cuatrocientos treinta y cuatro dólares con cuarenta centavos.- **4)** Que auditoría no revisó el cien por ciento de los procesos que podrían tener más novedades, porque de la muestra se desprende, que en el número 453-96, no se ha realizado un depósito de mil dólares, y en el número 560-96, no se ha realizado el depósito de dos valores: ciento sesenta y cuatrocientos veinte dólares.- En el **3.3 de este considerando**, las declaraciones de tres personas entre ellas: **a)** la del Juez Primero de lo Civil el Dr. Luis Antonio Villacrés León, quien manifiesta que en los juicios de alimentos, ejecutivos y otros en los que por razones sentadas por el Secretario se conocía de los depósitos o consignación de fondos, esos dineros no habían sido depositados en el Banco de Fomento, en el término que manda la ley, siendo el Secretario Dr. Quishpe la única persona que por ley recibía esos dineros; que en el juicio 662-95 (actual numeración 115-99) la Jueza Tercera de lo Civil pidió el endoso de un certificado de depósito por quinientos sesenta dólares, el que no apareció pero que se lo encontró con un certificado de fecha actualizada; **b)** La abogada Blanca Mercedes Vega dice que con sus compañeras ayudaban cuando se ausentaba, al Dr. Quishpe, que era el encargado de llevar el libro de depósitos judiciales, así como los depósitos de los dineros en efectivo y cheques y que todo se pasaba sin problemas; y, **d)** El Dr. Jorge Ricardo Chisaguano (encargado de la Secretaría por el Consejo Nacional de la Judicatura) quien dice que procedieron a revisar el archivo de juicios, que firmaron el acta de entrega - recepción de dineros y pensiones alimenticias y otra de depósitos judiciales, que pasado un tiempo le entregó un libro económico descocido y sin saldos lo que comunicó al Juez y abrió otro libro. Aclara que en el expediente 330-2000 el ex-Secretario había recibido el 14 de junio del 2001, 40 dólares que le entregó el 28 de agosto de ese mismo año, por lo que sentó razón; que la razón sentada en el juicio No. 181 fue porque

no encontró en un escrito la fe de presentación y, en el juicio 115-99 le pidieron que endosara un comprobante de depósito judicial por 520 dólares (los ordinales, literales, subrayados y negrillas, pertenecen a los juzgadores).- **SEPTIMO:** La Sala ha transcrito las pruebas, en el considerando precedente con el solo objeto de resaltar: **1)** Aquello que ha permitido a los juzgadores afirmar que el comportamiento del Dr. Luis Mario Quishpe Chiluisa se encuadró, en forma clara, en lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento sobre Depósitos; pues el antes mencionado doctor, en su calidad de Secretario del Juzgado se retuvo los dineros materia de depósitos por más de ocho días sin depositarlos, así se sostiene en el ordinal 3 y en el literal a) del ordinal 4 del considerando sexto, por lo tanto no ha existido errónea aplicación del artículo 3 del Reglamento de Depósitos, siendo la consecuencia de esto, el poder ser removidos o destituidos de sus cargos, como así lo estipula el artículo en mención.- **2)** En cuanto a las declaraciones de la testigo, doctora Blanca Mercedes Vega (literal b) del ordinal 4 del considerando sexto), de ésta, sólo se puede decir que nada tienen que ver con los elementos constitutivos del delito de peculado.- **3)** Por fin el testimonio del Dr. Chisaguano (literal c) del ordinal 4 considerando sexto), al no haber encontrado faltantes, no aporta en nada, a la configuración de la conducta descrita y tipificada en el inciso primero del 257 del Código Penal, modificado por el 396 de la LOAFYC; y, más aún, cuando se dice que, “pasado un tiempo le entregó un libro económico descocido y sin saldos” lo único que se puede colegir de esta afirmación, es una gran negligencia.- Por todo lo dicho, se puede asegurar que en ninguna parte de la sentencia se encuentra un soporte probatorio de peculado, pues no se afirma que este funcionario haya hecho un mal uso de esos fondos; si bien es cierto que se deja entrever vagamente, sin una afirmación categórica, que no ha entregado ciertos fondos, cuando se señala que no ha justificado en ciertos casos los depósitos, lo que podría llevarnos a afirmar que el Dr. Quishpe tuvo o utilizó como suyas esas cantidades de dinero en un acto contrario a la justicia, lo que constituiría una “disposición arbitraria”; pero al no existir pruebas contundentes al respecto, se deja el beneficio de la duda y en Derecho Penal, por principio universal, amén de las disposiciones constitucionales y legales como la del artículo 4 del Código Penal, “la duda favorece al reo”.- Por otra parte, la doctrina, la Jurisprudencia y la ley, son contestes al proclamar, que para establecer responsabilidades de una persona en un delito, se necesitan “certezas”; y, los indicios que son premisas de una presunción deben ser varios, concordantes, directos; así lo establecen los principios fundamentales de la valoración de la prueba, que en nuestra legislación lo recoge en los artículos 65 y 66 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso en estudio.- Tampoco se afirma, en esta sentencia, que el encausado tomó para sí una cantidad tal, de la que tenía obligación de custodia y la empleó en su propio provecho, que nos llevaría sin duda a la aplicación del inciso primero del artículo 257 del Código Penal, modificado por el artículo 396 de la LOAFYC.- En suma la prueba analizada por el Tribunal de instancia, no es fehaciente ni para afirmar el hurto de esos dineros; ni la apropiación fraudulenta, sin que se haya probado que la conducta del encausado se haya adecuado a lo establecido en el inciso primero del artículo 257, transcrito en el considerando quinto de este fallo; y, siendo indispensable para demostrar la existencia de alguna acción u omisión punible, es decir la existencia del delito, realizar la adecuación de una

conducta dentro de las características de un tipo penal determinado y, aún más, analizar si se cumplen no solamente los requisitos formales o materiales que señalan el tipo penal, sino también los elementos subjetivos (que son los que en última instancia determinan la relación causal), al no existir en el caso en análisis, ni los elementos objetivos del delito, como tampoco se ha demostrado que exista la subjetividad del delito, no puede decirse que existe el mismo, (muchos criterios similares, al respecto, han sido consagrados en nuestra jurisprudencia, como se puede constatar del Anuario de Jurisprudencias). En términos sencillos, no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito de peculado.- **OCTAVO:** La sentencia del Tribunal en la última parte del considerando séptimo dice: “Se estima entonces que la conducta estriba en retención y disposición arbitraria de los dineros que en razón de su cargo, le consignaron personas particulares para que los deposite en el banco estatal, es decir un acto de apropiación o distracción de dinero en su beneficio, toda vez que tuvo la voluntad de abusar mediante retención y disposición arbitraria de dichos dineros, el ánimo de no depositarios y contravenir los artículos 3 del Reglamento sobre Depósitos Judiciales y 187 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y el resultado que es la relación de los dineros con el agente en virtud del abuso”. (sic) (el resaltado, nos pertenece).- La afirmación sobre la retención es de claridad absoluta, pero sobre la disposición arbitraria, como ya lo analizamos en el considerando precedente, no se ha demostrado fehacientemente, además de que en el párrafo transcrito existe obscuridad en la redacción, nos referimos al mismo por una cuestión fundamental: Ya se dijo anteriormente que la conducta del acusado “si se ha enmarcado, en el artículo 13 del Reglamento de Depósitos”, y ya se puso de relieve cual es la pena en este caso, pero además **como se afirma en el último párrafo transcrito**, de la sentencia, **que la conducta del acusado ha contravenido igualmente la norma contenida en el artículo 187 de la Ley Orgánica de la Función Judicial**, la que textualmente reza: “Todo depósito judicial de dinero debe hacerse en el Banco Central del Ecuador (1) y donde éste no funcionare, en el Banco Nacional de Fomento. Los Jueces, secretarios, depositarios judiciales, registradores, notarios y demás empleados de la Función Judicial, que tuvieren por más de ocho días los dineros, que por razón de su cargo, hubieren recibido, serán compelidos por apremio personal a entregarlos y **juzgados por concusión**, con arreglo al Código Penal” (las negrillas, pertenecen a los juzgadores).- La concusión es un delito diferente del peculado que se encuentra tipificado en el artículo 264 del Código Penal.- Se colige claramente que ha existido una violación de la ley por “falsa aplicación de ella”. **RESOLUCION:** Por todas las consideraciones precedentes, esta **Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto por el acusador particular, por improcedente; y acepta el recurso de casación interpuesto por el procesado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, rectificándose la violación de la ley en la sentencia, se absuelve al procesado Luis Mario Quishpe Chiluisa.- Se califica la acusación particular presentada por el Dr. Gerardo Molina Jácome como no maliciosa ni temeraria. Devuélvase el proceso para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado-Presidente.

f.) Doctora Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Doctor Roberto Gómez Mera, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 18 de octubre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 150-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL.**

Quito, a 3 de abril del 2006; las 14h40.

VISTOS: El señor Presidente de la Corte Superior de Tulcán, Dr. Guillermo Cadena Benavides, con fecha 26 de enero del 2006, fundándose en un primer momento en el No. 6 del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil (fs. 447-448), se excusa ante la señora Presidenta, subrogante de la Corte, Dra. Ada Salinas de Chamorro (fs. 679 vuelta), para no intervenir en la presente causa, pues en su calidad de Ministra de la Corte Superior de Tulcán, conjuntamente con los señores ministros jueces doctores, Roberto Hurtado Cadena y Rodrigo Urresta Burbano, miembros que conformaban la Sala Unica de esa Corte, resolvieron el recurso de apelación interpuesto por el señor Ministro Fiscal del Carchi, del auto que niega la prisión preventiva, solicitada en su oportunidad por el representante del Ministerio Público.- Esta escueta excusa, pues no se fundamenta el porqué, es denegada por la Presidenta, subrogante de la Corte a fs. 679 en dos párrafos, en el primero citando y transcribiendo el contenido del numeral 6 del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil y en el segundo, manifestando que, “Fallar según Escriche, significa decidir y determinar alguna cosa”, que “en el referido auto no se ha fallado, no se ha dictado sentencia, ni se ha decidido sobre lo principal de la causa que motiva la excusa del señor Presidente;” y sin ningún análisis, simplemente se ordena, “en tal virtud devuélvase el expediente, para los fines legales consiguientes” (no consta fecha alguna).- De la resolución que consta de las fojas arriba indicadas se conoce que, “el señor Ministro Fiscal al dar inicio a la instrucción Fiscal en la que se imputa a Luis Silvio Oñate Ortiz y Lucía Silvana Chiliquinga como responsables de los delitos de estafa y otras defraudaciones previstas en el Art. 560 del Código Penal (sic), solicita a la señora Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Tulcán que ordene la prisión preventiva de dichos sindicados...”.- Que ante la negativa de la Presidenta, el representante del Ministerio Público interpone el recurso de apelación, el que en efecto ha sido resuelto por el Dr. Mario Cadena Benavides y doctores, Roberto Hurtado Cadena y Rodrigo Urresta Burbano, confirmando el auto de la señora Presidenta.- A fs. 679 consta un diminuto escrito de insistencia por parte del

Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tulcán, manifestando “que toda vez que, como Juez de segunda instancia y en vista de autos he resuelto el recurso de apelación presentado por el señor Ministro Fiscal del Carchi. Existe opinión por escrito a fs. 447 y 448” y termina manifestando que además de la causal invocada anteriormente su excusa la fundamenta también en el numeral 9 del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil y que, si no se le acepta, se le dé trámite de conformidad con el artículo 850 del cuerpo de leyes antes citado, (Ley Supletoria. -sic-).- De fs. 680 se destaca que el 2 de febrero del 2006, la Presidenta, subrogante al no aceptar la excusa de conformidad con el artículo 850 del Código de Procedimiento Civil, remite los autos a una de las salas de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para que se dirima la competencia. Sin embargo de que esta Sala considera que la excusa no ha sido debidamente razonada, y que debido a la falta de fechas en las providencias, no se puede establecer si se ha cumplido con lo dispuesto por la ley de procedimiento civil en el caso de juicio de competencia, sin embargo en atención a la norma constitucional contenida en el Art. 192, que en su parte pertinente dice: No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”; se da por preparada y suficientemente instruida la competencia, y conforme al sorteo legal, corresponde a esta Primera Sala de lo Penal decidir el conflicto, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 870 del Código de Procedimiento Civil, ordinal 14 del Art. 13 y el inciso primero del Art. 60, los dos de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y, para hacerlo considera: PRIMERO: El motivo de excusa en la especie, es haber intervenido como Juez de segunda instancia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el Ministro Fiscal del Carchi del auto que le niega la orden de prisión preventiva.- SEGUNDO: De la ejecutoria constante de folios 447-448, se destaca que el señor Ministro Fiscal del Carchi, inicia instrucción fiscal, imputando a Luis Silvio Oñate Ortiz y Silvana Chilinguina como responsables del delito previsto en el artículo 560 de la Ley Sustantiva Penal, solicitando la prisión preventiva de los imputados a la señora Presidenta de la Corte quien las niega por considerar que, no se llenan los requisitos exigidos.- Si se revisan los contenidos de los artículos 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal, que hacen referencia a la prisión preventiva y al contenido de la decisión, respectivamente, es evidente que se deben revisar con atención los hechos para saber si se trata de un delito de acción pública y justamente éstas precisiones son las que constan en el considerando segundo del pronunciamiento dado, entre otros, por el Presidente que se excusa, cuando se refiere a todos los antecedentes y actuaciones de la señora Silvana Lucía Chilinguina Enríquez, comisionista en ventas de los Almacenes Comercial Segarra, a la que conjuntamente con su esposo Luis Silvio Oñate, se les acusa de apropiación indebida de fondos (o de la forma más conocida en nuestra doctrina, “Abuso de Confianza”), que es el delito tipificado en el artículo 560 del Código Penal.- En el considerando tercero de la resolución, los juzgadores al mencionar los requisitos que se establecen en el Art. 167 del Código Penal, se refieren a todas las versiones y a todo el acopio de indicios, y en el considerando cuarto, analizando en forma detallada los mismos llegan a concluir que hasta ese momento, no existen los elementos que permitan al juzgador determinar los indicios suficientes sobre la existencia de este delito y que se deben continuar con las investigaciones, confirmando con este criterio la negativa de la prisión

preventiva emitida por la Presidenta de la Corte.- En la sustanciación y resolución de la etapa intermedia, el ahora Presidente de la Corte Superior, Dr. Guillermo Cadena Benavides, deberá pronunciarse sobre las mismas personas y si bien en el pronunciamiento anterior no ha dicho nada sobre la existencia o la inexistencia del delito, ya tiene formada una opinión sobre las personas y es evidente que dio una opinión sobre los indicios del delito acusado. Al respecto la Sala recuerda, un pronunciamiento unánime de esta Corte, en base a la Garantía Constitucional consagrada en el numeral 17 del artículo 24, que se debe asegurar la imparcialidad del juzgador en materia penal, esto es, de quien en sentencia deba declarar la culpabilidad o inocencia del procesado, es con este propósito, la existencia de la diferenciación de los juzgadores en las etapas procesales, que con precisión ha hecho la Ley Adjetiva Penal.- TERCERO: Del análisis realizado en la primera parte del considerando precedente y con relación al caso sub lite, la Sala, concluye que hay justificativos, para la excusa del Dr. Guillermo Cadena Benavides y hay fundamento para que este Tribunal Supremo lo acepte dentro del numeral 9 del artículo 871; efectivamente se considera que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tulcán ya dio opinión por escrito, sobre el proceso. Por lo que, en pos de la imparcialidad del Juez, por ser exigencia del debido proceso, garantía a favor de todos los sujetos procesales, pero especialmente de los acusados, para que obtengan del órgano judicial que examina una causa, tutela efectiva, imparcial y expedita, como lo dispone el numeral 17 del artículo 24 de la Constitución, no debe ser Dr. Guillermo Cadena Benavides, quien intervenga en la resolución de la etapa intermedia, en la causa tantas veces mencionada.- CUARTO: En cuanto que de la ejecutoria constante de fs. 447 - 448 consta que la Presidenta de la Corte Superior que dictó el auto negando la prisión preventiva, apelado por el Fiscal, es la misma Presidenta, subrogante Dra. Ada Salinas, y por tanto, se deja constancia que ella no podrá resolver la etapa intermedia.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Sala decide aceptar la excusa del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, Dr. Guillermo Cadena Benavides y dispone que la competencia para conocer, sustanciar y resolver la etapa intermedia en la presente causa, es el Ministro que en orden de subrogación, no se encuentre impedido.- Notifíquese esta resolución a los presidentes titular y subrogante de la Corte Superior de Justicia de Tulcán, a las partes procesales y remítase el proceso al Presidente, subrogante.- Cúmplase.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado-Presidente.

f.) Doctora Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Doctor Roberto Gómez Mera, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy cuatro de abril del dos mil seis, a las diecisiete horas, notifico con la nota de relación y sentencia que anteceden a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero No. 1207, a Gabriel Segarra Segovia por boleta dejada en el casillero No. 1592, no les notifico a Luis Oñate Ortiz y Silvana Chilinguina por no haber señalado casillero judicial para sus notificaciones en Quito.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

RAZON: En esta fecha notifico por oficio No. 129-06, las boletas para los Sres. Presidente y Presidente, subrogante de la Corte Superior de Tulcán.- Quito, a 4 de abril del 2006.

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 18 de octubre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 231-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 10 de mayo del 2006; las 14h40.

VISTOS: Ha subido en grado este proceso en virtud del recurso de casación interpuesto por los procesados señores Segundo Llano Toapanta, Luis Oña Caza, Rafael Viracocha Mendoza y Jorge Oswaldo Caiza, del fallo expedido por el Tribunal Penal Segundo de Cotopaxi, donde se impuso a los recurrentes la pena atenuada e individual de treinta días de prisión correccional y multa de cien sucres o su equivalente en dólares, por considerarlos autores responsables del delito tipificado y sancionado por el artículo 463 del Código Penal. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: Que esta Sala es competente para conocer de este proceso, por el sorteo público realizado el 9 de diciembre del 2005, los artículos 200 de la Constitución Política del Estado, 349 del Código de Procedimiento Penal y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO: Que se ha tramitado el recurso con la ritualidad necesaria, por lo cual no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: El Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado dictamina en esta instancia a fojas 6 y vta. de los autos, contradiciendo lo expresado por el encausado, quien ha interpretado erróneamente el Art. 326, inciso 2do. del Código de Procedimiento Penal de 1983. El representante del Ministerio Público examina la sentencia impugnada y observa que en el considerando cuarto de la prenombrada sentencia declara probada la existencia material del delito de lesiones, con el reconocimiento médico legal practicado al señor José Luis Vega Andrade y el informe respectivo en cuyas conclusiones se anota que las lesiones descritas datan de aproximadamente 24 horas y han sido producidas por acción de golpes directos con objeto contundente, determinándole un tiempo de imposibilidad física para el trabajo de 4 a 6 días a partir de la fecha de producidas las mismas, expresando además que la responsabilidad de los autores está probada con los testimonios instructivos y propios del señor Joaquín Plaza Sommers y René Patricio Cruz Puetate, testigo presencial, descartando las declaraciones de los testigos de descargo, por ser contradictorias e incoherentes, solicitando a este Tribunal

que rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto por los proponentes; pero a fojas 13 y vta. de esta instancia la Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, con fecha 27 de enero del año 2006, expresa que la presente acción está prescrita, ya que el auto cabeza de proceso se dictó el 19 de octubre del año 2000, sin considerar que el Congreso Nacional, en Resolución No. 26-021, del 17 de abril del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 del lunes 25 de los referidos mes y año nombró a los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el referido día miércoles 8 de diciembre del 2004 y que en la Ley Orgánica No. 2006-33, reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial y al Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial No. 238, de martes 28 de marzo del año 2006, declaró que los términos y plazos se hallaban suspendidos hasta el 30 de noviembre del 2005, por haber estado vacante la Corte Suprema de Justicia y habiendo sentado razón el Secretario Relator de esta Sala a fojas 15, de que el día de inicio de dicha vacante fue el 17 de abril del 2005, hay que descontar todo ese tiempo para contar la prescripción de las acciones, por lo cual la opinión de la Ministra Fiscal, subrogante no es valedera, ya que ella no considera dicha suspensión. CUARTO: Los recurrentes Segundo Llano Toapanta, Luis Oña Caza, Rafael Viracocha Mendoza y Jorge Oswaldo Caiza, al fundamentar su recurso de casación (fojas 3 y vta.) expresan algunas razones que tendrían que ver con su afán de que este Tribunal vuelva a valorar la prueba actuada, lo que es prohibido en este recurso, exponiendo además que el Tribunal Penal de Cotopaxi violó flagrantemente el inciso tercero del Art. 326 del Código de Procedimiento Penal, pero, analizada la sentencia por parte de los magistrados de esta Sala, se nota claramente que en ella no se ha violado la ley y que, específicamente, en cuanto al Art. 326 ya citado, el Tribunal inferior ha declarado debidamente comprobada la existencia material de la infracción, como ya está expresado anteriormente, así como la responsabilidad penal de los casacionistas, como ya está dicho también en líneas anteriores, por lo que es procedente el criterio expuesto por el Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, que corre a fojas 6 y vta. de los autos de esta instancia, con el mismo que concuerda esta Sala, ya que se ha probado debidamente las lesiones inferidas al señor José Luis Vega Andrade y la autoría de las mismas, de todos los recurrentes. Por las consideraciones expuestas esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto y ordena que los autos sean remitidos al inferior, para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado-Presidente.

f.) Doctora Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Doctor Roberto Gómez Mera, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Quito, diez de mayo del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal

General en el casillero No. 1207; a Segundo Llano, Luis Oña, Rafael Viracocha y Jorge Caiza en el casillero No. 1990.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 18 de octubre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 269-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de mayo del 2006; las 09h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de este proceso. Ha subido en grado este proceso en virtud del recurso de casación interpuesto por el procesado Miguel Deleón Martín Corozo, de la sentencia expedida por el Tribunal Penal Tercero de Manabí-Portoviejo que le impone la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria, por existir circunstancias agravantes como ser la alarma que la infracción produjo en la sociedad y el abuso de la confianza que tuvo el acusado con la agraviada, configurándose de este modo el delito de violación tipificado en el Art. 512 No. 1 del Código Penal y sancionado con el Art. 513 del mismo cuerpo legal. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: Que esta Sala es competente para conocer de este proceso en virtud del sorteo público realizado, el 5 de diciembre del 2005, el artículo 200 de la Constitución Política del Estado, 349 del Código de Procedimiento Penal y el 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO: Que el recurso de la referencia se ha tramitado con la ritualidad necesaria sin que exista omisión alguna que declarar. TERCERO: Que el procesado basa su recurso en una serie de consideraciones que tienden a que este Tribunal Supremo vuelva a valorar las pruebas que ya lo fueron en el Tribunal inferior, lo que no es procedente en este recurso, expresando además que se han violado los artículos 192 de la Constitución Política de la República y los Arts. 223, 250 y 304-A, inciso segundo, todos del Código de Procedimiento Penal y el Art. 29, numerales 6 y 7 del Código Penal. CUARTO: El Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, en su dictamen (fs. 10 a 11 y vta. de los autos de esta instancia), analiza muy bien la legalidad de la sentencia y el hecho de que no se ha violado ninguna disposición legal, ya que se ha cumplido con el debido proceso y de que existe prueba suficiente de la existencia de la infracción, la violación de la menor de doce años, Jennifer Vanesa Macías Cedeño, con el informe de los peritos médicos, que demuestran el desfloramiento

antiguo de la referida menor, habiéndose probado también la responsabilidad del encausado, Miguel Deleón Martín Corozo, padrastro de la menor, quién abuso de ella por algunas ocasiones, durante un largo tiempo y manifestando que se presume la violencia en el acto carnal ilegítimo, de conformidad con la ley, y por tener la menor, al momento de la primera violación que sufrió, doce años de edad, solicitando el representante del Ministerio Público que se rechace el recurso. QUINTO: Los magistrados de esta Sala habiendo analizado la sentencia del Tribunal Tercero de Manabí, con asiento en Portoviejo (fojas 182 a 186), encuentran que la misma cumple con todas las solemnidades y formalidades constitucionales y legales, puesto que analizan minuciosamente el informe médico, de los peritos que hicieron la experticia de la menor ofendida, y que establecieron su antigua desfloración (fojas 12 a 23 de la instancia inicial), habiéndose comprobado -entonces- la materialidad de la infracción, sin que se pueda sostener que se ha contravenido al texto del Art. 192 de la Constitución, así como también analizan la responsabilidad del sentenciado, valorando debidamente las pruebas aportadas y las circunstancias de la infracción cometida en una menor de doce años de edad por el conviviente de su madre, considerando como agravante la alarma que la infracción produjo en la sociedad, como no puede ser de otra manera cuando se trata de que en su mismo hogar, su padrastro, aprovechándose de la soledad de la noche y la falta de defensa de la víctima, la violó, siguiendo en esta actitud por algunas ocasiones, prevalido de su condición de conviviente de la madre y de la indefensión de una niña. En cuanto a las normas contenidas en los Arts. 223 y 250 del Código de Procedimiento Penal que han sido invocados por el casacionista y que hacen referencia al proceso, la Sala recuerda que la Corte de Casación no se puede referir a errores in procedendo porque no es su objeto. La norma del Art. 304 A segundo inciso hace referencia a lo que es objeto de otro recurso, por lo que tampoco se podría invocar como fundamento de casación.- Por las consideraciones expuestas esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto, ordena que los autos regresen al inferior, para que se ejecute la sentencia. Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado-Presidente.

f.) Doctora Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Doctor Roberto Gómez Mera, Magistrado.

En Quito, el día de hoy veinte y nueve de mayo del dos mil seis, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas notifico con la sentencia que anteceden, a la Ministra Fiscal General en el casillero judicial No. 1207; a Miguel Deleón Martín Orozco le notifico en el casillero judicial No. 1845.- No se notifica a Jennifer Vanesa Macías Cedeño por no haber señalado casillero judicial en este nivel.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 18 de octubre del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

## EL GOBIERNO MUNICIPAL DE PALORA

**Considerando:**

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 374 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina la base imponible del impuesto a los vehículos;

Que, el numeral 11 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto a ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:****La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos.**

**Art. 1.- Objeto.-** Los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el cantón Palora, están obligados al pago de este impuesto.

**Art. 2.- Sujeto activo.-** Corresponde a la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos, al Gobierno Municipal de Palora.

**Art. 3.- Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos de este tributo, en calidad de contribuyentes, todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que tengan su domicilio habitual en el cantón Palora.

**Art. 4.- Base imponible.-** La base imponible de este impuesto será el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito, aplicando la siguiente tabla.

BASE IMPONIBLE		TARIFA
DESDE US \$	HASTA US \$	US \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

**Art. 5.- Proceso para el cobro.-** Para registrar los actos de determinación de este impuesto, la Dirección Financiera Municipal a través de su Área de Avalúos y Catastros, con la colaboración de la Jefatura de Tránsito y del Servicio de Rentas Internas, elaborará el registro de los vehículos y lo mantendrá actualizado, con los siguientes datos:

- Nombres y apellidos del propietario del vehículo;
- Cédula y/o registro de contribuyente;
- Dirección domiciliaria;

- Tipo y modelo del vehículo;
- Número de placa;
- Avalúo del vehículo;
- Tonelaje;
- Número de motor y chasis del vehículo; e,
- Servicio que presta el vehículo.

Los propietarios de vehículos cuyo domicilio es el cantón Palora, previa a la obtención de la matrícula presentarán el comprobante de pago correspondiente al impuesto, acto que será emitido por la Oficina de Recaudación del Municipio del Cantón Palora.

**Art. 6.- Exigibilidad.-** El cobro de este impuesto, es exigible sin intereses ni recargos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo señalado, causará a favor del Gobierno Municipal de Palora, los intereses de mora correspondientes sin que sea necesaria la expedición de resolución administrativa alguna, los mismos que serán calculados desde la fecha de exigibilidad hasta la extinción de la obligación, conforme a lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario.

**Art. 7.- Emisión del título de crédito.-** Para efectivizar este cobro se deberá, en cada caso, emitir un título de crédito específico, el cual deberá cumplir con los requisitos contenidos en el Art. 151 del Código Tributario; mismo que será emitido por el Área de Avalúos y Catastros Municipales, con anterioridad al 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponde al impuesto.

**Art. 8.- Transferencia de dominio.-** En caso de transferencia de dominio del vehículo, deberá ser satisfecho este impuesto en su totalidad, siendo el nuevo propietario responsable solidario para el caso de mora en el pago del impuesto.

Es obligación del Área de Avalúos y Catastros Municipales en forma inmediata registrar la transferencia de dominio, para mantenerlo actualizado.

**Art. 9.- Exoneraciones.-** Están exentos del cien por ciento (100%) de este impuesto, los vehículos al servicio de:

- El Gobierno Municipal de Palora;
- La Misión Palora - Vicariato Apostólico de Puyo;
- La Cruz Roja, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- El Cuerpo de Bomberos; como autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio.

**Art. 10.- Sanciones.-** En la infracción contenida en el Art. 448 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y, en el caso del Art. 449, se aplicará el doble del tributo evadido o intentado evadir.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero Municipal y entregadas a la Tesorería Municipal para el cobro.

**Art. 11.- Reclamos y recursos.-** Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

**Art. 12.- Procedimiento.-** En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pendientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

**Art. 13.- Derogatoria.-** Quedarán derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón Palora, a los doce días del mes de enero del 2006.

f.) Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.

**CERTIFICACION:** Que la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias realizadas el 16 de diciembre del 2005 y el 12 de enero del dos mil seis.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General del Concejo.

Palora, a los trece días del mes de enero del dos mil seis, a las 10h00, recibo la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos, y conforme lo dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese el siguiente reglamento al señor Alcalde para su sanción.

Notifíquese.

f.) Lcdo. Marcelo Porras Díaz, Vicealcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor licenciado Marcelo Porras Díaz, Vicealcalde del cantón Palora el trece de enero del dos mil seis.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General del Concejo.

**RAZON:** Palora, a los dieciséis días del mes de enero del dos mil seis; a las 11h00; notifíquese en el decreto que antecede al señor ingeniero Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, en persona informo.

Lo certifico.

f.) Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General del Concejo.

**SANCION:** Palora, a los dieciséis días del mes de enero del dos mil seis, a las 14h00, de conformidad con el artículo 72 núm. 31 y artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiendo observado el trámite de la ley sanciono la presente ordenanza reformativa.

f.) Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora.

**PROVEIDO:** Sancionó y firmó la presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos, el señor ingeniero Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, el dieciséis de enero del dos mil seis.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General del Concejo.

Que por error involuntario se ha colocado la fecha de diecisiete por la de dieciséis.- Lo enmendado dieciséis) vale.

Lo certifico.

f.) Lcda. María Josse Verdezoto, Secretaria de Concejo.

## EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON EL TAMBO

### Considerando:

Que, la organización administrativa del Gobierno Cantonal de El Tambo, dada la importancia de los servicios que presta, así como su capacidad financiera, operativa debe responder a una estructura que permita atender todas y cada una de las funciones que a ella compete para el mejor cumplimiento de los fines municipales;

Que, es necesario dotar al Gobierno Municipal una estructura ágil, eficiente, que norme y regule el funcionamiento y control de los expendedores en la prestación de sus servicios a la colectividad;

Que mediante ordenanza se establecerá lo relativo al cumplimiento de aferición de pesas y medidas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal en su Art. 63 en su numeral 1,

### Expide:

**La reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro por concepto de servicio de aferición de pesas y medidas en el cantón El Tambo.**

**Art. 1.-** Corresponde a la Municipalidad verificar la corrección de balanzas y otros sistemas de pesas y medidas que se empleen en almacenes y lugares de venta del cantón El Tambo.

**Art. 2.-** Todos los expendedores de artículos, sean estos industriales, artesanales o agropecuarios; que la venta necesiten utilizar cualquier tipo de medida o pesa, lo harán en unidades del sistema internacional vigente, Tendrán que registrarlas cada año en la Comisaría Municipal, previo el pago en Tesorería de cinco dólares americanos, para comerciantes mayoristas; y, dos dólares americanos para comerciantes minoristas, por concepto de derechos de registro, por cada una de ellas.

**Art. 3.-** El Comisario Municipal previa la inscripción o registro, efectuará la operación de contraste o aferición de cada uno de los objetos de pesas y medidas, posteriormente las sellará convenientemente, seguridad que bajo ningún concepto o pretexto será alterada.

**Art. 4.-** El Comisario Municipal a petición de parte o de oficio efectuará revisiones periódicas de las pesas y medidas que se estén registrando, así como también inspeccionará a los establecimientos en los que se utilicen pesas y medidas para el expendio de productos, y comprobará si se ha dado o no cumplimiento a la presente ordenanza.

Si se comprobare alteración, se aplicará las siguientes sanciones:

- En el comercio al por menor, la alteración de pesas y medidas causará una multa de cinco dólares americanos, en la primera ocasión.
- Diez dólares americanos, en la segunda ocasión
- En el caso de reincidencia por tercera ocasión, la sanción será de clausura y retiro del registro.
- En el comercio al por mayor; la alteración de pesas y medidas causará una multa de diez dólares americanos, cuando se trate de la primera vez.
- En la segunda ocasión se multará con quince dólares americanos.
- En caso de reincidir por tercera ocasión, se procederá a la clausura y retiro del registro.

El pago de las multas no exime la obligación que tiene el infractor de utilizar las pesas y medidas debidamente contrastadas en la Comisaría Municipal.

El uso de pesas y medidas no inscritas conforme lo establece el Art. 1 de la presente ordenanza ocasionará una multa del diez dólares americanos que se deberá pagar, por la operación de cada unidad que se hubiese puesto en funcionamiento indebidamente, sin perjuicio a que se le ordene su inscripción con el pago de los derechos correspondientes.

El valor o valores de las multas, serán depositados por los infractores en Tesorería de la institución, donde se cursarán los comprobantes respectivos de pago.

**Art. 5.-** La Municipalidad a través del funcionario correspondiente contará con un sistema de pesas y medidas para fines de control. El será el único responsable de su normal funcionamiento y en caso de no denunciar las incorrecciones de los vendedores será sancionado con una multa equivalente al cinco por ciento del sueldo o salario que percibe.

**Art. 6.-** Las tasas establecidas en esta ordenanza se recaudarán en el departamento respectivo, a través de los correspondientes recibos de pago.

**Art. 7.- DISPOSICION FINAL.-** El registro de pesas y medidas de comerciantes mayoristas y minoristas se realizará durante los tres primeros meses de cada año; es

decir hasta el mes de marzo; Se concede a los propietarios de negocios nuevos que requieran utilizar pesas y medidas quince días de plazo para el registro de las mismas.

**Art. 8.-** Las disposiciones de esta reforma entrarán en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal y su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de El Tambo, a los doce días del mes de junio del presente año dos mil seis.

f.) Prof. Mariana Montero Villavicencio, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Srta. Sandra Jaramillo Ortiz, Secretaria Municipal.

**SECRETARIA DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CERTIFICA:** Que, la presente ordenanza fue discutida y aprobada por la Corporación Edilicia, en dos sesiones ordinarias realizadas los días seis y doce de junio del año dos mil seis, habiéndose aprobado en esta última juntamente con su redacción.

El Tambo, 12 de junio del 2006.

f.) Srta. Sandra Jaramillo Ortiz, Secretaria Municipal.

**VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE EL TAMBO:** El Tambo, 14 de junio del 2006.- Las 10h30. De conformidad con lo previsto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase el original y las respectivas copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde del cantón El Tambo, para su sanción y promulgación.

f.) Prof. Mariana Montero Villavicencio, Vicepresidenta del Concejo.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE EL TAMBO.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, la señora profesora Mariana Montero Villavicencio, Vicepresidenta del Concejo Municipal de El Tambo, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico.

f.) Srta. Sandra Jaramillo Ortiz, Secretaria Municipal.

**ALCALDIA DEL CANTON EL TAMBO.-** El Tambo, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil seis; Dr. Rafael Ortiz Guillén, Alcalde del cantón El Tambo, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley de Régimen Municipal sanciono la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro por concepto de servicio de aferición de pesas y medidas en el cantón El Tambo. Promúlguese y ejecútese.

f.) Dr. Rafael Ortiz Guillén, Alcalde de El Tambo.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE EL TAMBO.-** Proveyó y firmó el decreto anterior el Dr. Rafael Ortiz Guillén, Alcalde de El Tambo, en el día y hora antes indicado. Certifico.

El Tambo, 19 de junio del 2006.

f.) Srta. Sandra Jaramillo Ortiz, Secretaria Municipal.



[info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>